

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, num. 29, catresuelo.

Teléfono num. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto-ley aprobando las Bases relativas al ascenso por elección en el ejercicio que habrán de servir de norma para la redacción del Reglamento que ha de desarrollarse.—Páginas 666 y 667.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo que el General de brigada de Artillería de la Armada D. Francisco Butler y Mir pase a situación de reserva el día 1.º de Agosto próximo.—Página 667.

Otro ídem que el General de brigada de Artillería de la Armada D. Francisco Butler y Mir cese el día 1.º de Agosto próximo en el cargo de General Jefe de la Sección de Artillería del Ministerio de Marina.—Página 667.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando el presupuesto y pliego de condiciones de las obras complementarias del edificio para Correos y Telégrafos en Cádiz.—Página 667.

Otro concediendo la nacionalidad española a doña Enriqueta Lawrence Mylton.—Páginas 667 y 668.

Otro ídem id. a D. Carlos Allen-Perkins Gurovski.—Página 668.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto reformando los servicios

de Colonización y Pósitos, y creando la Dirección general de Acción Social Agraria y la Junta del mismo nombre.—Páginas 668 a 670.

Otro creando la Vicepresidencia de la Comisión de Enseñanza industrial y reformando los servicios de ésta.—Páginas 670 y 671.

Otro nombrando Director general de Acción Social Agraria a D. Luis Benjumea Calderón, Comandante de Artillería.—Página 671.

Otro ídem Vicepresidente de la Junta de Acción Social Agraria al General de brigada del Arma de Artillería D. Arturo Carsi Morán.—Página 671.

Otro ídem Vicepresidente de la Comisión permanente de Enseñanza industrial a D. Vicente Buraleta y Pérez de Caborea.—Página 671.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se nombren para los Juzgados de entrada, vacantes, a los Aspirantes a la Judicatura que hoy forman el Cuerpo, pertenecientes a las oposiciones últimamente celebradas.—Página 671.

Otra confirmando en el cargo de Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Vivero a Modesto Olmos Heróds.—Página 671.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Ocaña a D. Florencio Emilio Parrilla Núñez.—Página 671.

Otra estableciendo la actuación del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cabuérniga y su correspondiente Prisión preventiva.—Páginas 671 y 672.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Lugo a don Luis Jiménez Clavería.—Página 672.

Otra promoviendo a la plaza de Abo-

gado fiscal de término a D. Antonio Codesido Silva.—Páginas 672 y 673.

Otra ídem a la ídem de Abogado fiscal de ascenso a D. Leopoldo Huidobro Pardo.—Página 673.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 673 a 676.

Otras concediendo el ingreso en Inválidos a los Cabos e individuos que se mencionan, licenciados por inútiles.—Páginas 676 y 677.

Otra designando al Comandante de Estado Mayor D. Antonio Uguet Torres para que curse los estudios de la 48.ª promoción de la Escuela Superior de Guerra de París.—Páginas 677 y 678.

Otra concediendo una comisión del servicio para Francia al Comandante del primer Regimiento de Ferrocarriles, y al Capitán del segundo de ídem D. Luis Troncoso Lagredo, con objeto de adquirir material ferroviario.—Página 678.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se consideren adicionadas o modificadas en la forma que se indica las reglas 1.ª, 5.ª y 6.ª de la Real orden de 20 de Octubre de 1925.—Páginas 678 y 679.

Otras concediendo licencia por enfermo y prórroga en la misma a los señores que se indican, funcionarios del Catastro de rústica.—Página 679.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando Aspirante del Cuerpo de Vigilancia en la provin-

cia de Barcelona a D. Egberto Méndez Baamonde.—Página 679.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo reclamaciones formuladas por varias Maestras contra las propuestas provisionales de destino por los cuatro primeros turnos de los establecidos en el artículo 75 del Estatuto vigente.—Páginas 679 a 682.

Otra disponiendo se estimen las reclamaciones presentadas contra la orden de la Dirección general de 30 de Marzo pasado (GACETA de 19 de Abril siguiente).—Páginas 682 a 684.

Otra ídem que por la Dirección general de Primera enseñanza se designen 12 Maestros nacionales para que se incorporen a los Exploradores españoles en su campamento de la Peña y tomen parte durante quince días en sus prácticas y ejercicios.—Página 684.

Otra ídem que los Maestros y Maestras nacionales de Primera enseñanza nombrados con carácter definitivo por cualquiera de los cuatro turnos del artículo 75 del Estatuto vigente, y cuyo plazo de posesión caducase antes de 1.º de Septiembre próximo, se entienda prorrogado hasta dicha fecha.—Página 684.

Otra nombrando Delegados oficiales de este Ministerio en la VII Conferencia internacional de Química de Washington a los señores que se mencionan.—Página 685.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Roberto García Trabado, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Martín de Valdeiglesias a anotar preventivamente un mandamiento de embargo.—Página 685.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 688.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO de la Compañía Trasatlántica, Industrias Aragonesas, S. A.; Banco Matritense, Phoenix Assurance Company, Limited y Centro Minero Metalúrgico de Andalucía y Extremadura, S. A.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Tribunal Económico-Administrativo Central.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido los expedientes en este Tribunal y en los provinciales durante el mes de Junio último y los seis meses transcurridos del ejercicio actual.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Estadística.—Nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España en el mes de Mayo último.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: La larga práctica del ascenso como recompensa por servicios de guerra, ha venido a señalar inconvenientes de este precepto, aplicado de un modo absoluto, dando origen a carreras extraordinarias, sin el debido contraste de cualidades generales, cuando aquél se alcanza en circunstancias de edad u ocupando puesto en la escala, cuya influencia sea definitiva.

Por otra parte, ningún organismo, y menos el militar, puede vivir y progresar sin una constante selección y elección del personal llamado a dirigirse, siendo la cualidad que, unida a otras y por ellas complementada, más ha de influir en dicha elección la aptitud puesta de relieve con ocasión de operaciones de guerra, y dentro de éstas, señaladamente en el combate, que pone a prueba la serenidad del valor, el conocimiento y dominio de los hombres, la visión y juicio de las circunstancias, la fortaleza del ánimo, la agilidad del entendimiento y aun el

grado de instrucción, que permite aplicar con acierto los preceptos de la técnica.

Pero con ser tanto y tan recomendable lo expuesto, no bastan estas cualidades para elevar por elección al alto mando a los que las relevaren, porque el ejercicio de aquél requiere, además, conducta y moralidad ejemplares, espíritu de justicia, energía y tacto, cultura general, concepto social y otras cualidades que pudieran faltar a los que acreditaron las primeras.

La unión de unas y otras, perfectamente contrastadas por procedimientos que ofrezcan la mayor garantía, ha de dar al país el cuadro selecto al que debe confiar la educación y mando de los ciudadanos en su función más preminente.

Antigua es la pugna, el roce de ideas en esta materia, que ha dado ocasión a situaciones extrañas en el Ejército, a que es preciso poner término por medio de una legislación común que, garantizando la imposibilidad de cualquier abuso, deje, en cambio, absolutamente franco y libre el camino al Poder público para entresacar serena, justa y contrastadamente de sus servidores militares los mejores para encomendarles las más altas funciones.

Tales son, Señor, las razones que mueven al Gobierno a abordar esa empresa, elevando a la sanción de V. M. el adjunto Decreto-ley de Bases. Madrid, 26 de Julio de 1926.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
JUAN O'DONNELL YARGAS.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las siguientes bases, relativas al ascenso por elección en el Ejército, que habrán de servir de norma para la redacción del Reglamento que ha de desarrollarlas:

A) Se suprime el ascenso como recompensa por mérito de guerra a partir del 1.º de Octubre del año actual, en que se entenderá cerrado el período de operaciones en curso para los efectos de recompensa.

B) Se modificará el vigente Reglamento de recompensas en el sentido de que la máxima individual de las que figuran en el primer grupo que establece el artículo 6.º será la cruz de María Cristina, para cuya justa concesión se extremarán las garantías.

C) Se establece la elección como sistema normal de ascensos aplicable a una parte de las vacantes ocurridas cada año.

D) Serán reservadas a la elección las cuartas vacantes en los ascensos de Coronel a General y en las escalas de éstos; las quintas de los ascensos de Comandante a Teniente coronel y de Teniente coronel a Coronel; las sextas en los ascensos de Capitán a Comandante y la décima en los ascensos de Teniente a Capitán. Los Alférces ascenderán a Tenientes según las normas vigentes en la actualidad para estos ascensos en tiempo de paz.

E) Serán requisitos indispensables para cubrir vacantes de las reservadas a la elección encontrarse en la primera mitad de la escala, estar declarado apto para el ascenso por antigüedad, haber seguido con aprovechamiento los cursos de preparación para ascenso donde estén establecidos o se establezcan en lo sucesivo y figurar en la relación de méritos de que se habla en la base siguiente, teniendo en ella número correspondiente al de vacantes que hayan de ser cubiertas por este turno.

F) Durante todo el año se dejarán de cubrir en las propuestas ordinarias las vacantes que corresponda reservar a la elección, según la base anterior, y durante los meses de Noviembre y Diciembre funcionará la Junta Clasificadora, ampliada en la forma conveniente, para llevar a cabo la concepción de los que aspiren a cubrir vacantes por elección. Estas vacantes serán solicitadas, acompañando la debida documentación, por los que se crean con derecho a ellas. También deberán ser enviados a la Junta Clasificadora por los Capitanes generales de las regiones, expedientes debidamente documentados de aquellos Generales, Jefes y Oficiales que, sirviendo a sus órdenes o residiendo en los distritos de su mando, por excesiva modestia, dejen de solicitar por sí mismos las referidas vacantes.

G) Aunque la formación de propuestas al Ministro de la Guerra de los que hayan de cubrir las vacantes reservadas a la elección, corresponda por entero a la Junta Clasificadora, ésta, y para los efectos de concepto social e íntimo, se asesorará en cada caso de dos Jefes u Oficiales del Arma, Cuerpo y categoría de los aspirantes y otros dos del Arma, Cuerpo y categoría a la cual aspiren, los que consignarán sus dictámenes por escrito respecto a las cualidades de los solicitantes.

H) Las propuestas sobre que haya recaído acuerdo favorable de la Junta Clasificadora, serán numeradas por orden de méritos y elevadas a la aprobación del Ministro de la Guerra.

I) Serán merecimientos a tener en cuenta: los del conjunto de toda la vida militar desde la propuesta de salida de las Academias de procedencia hasta el último servicio prestado por el aspirante, dando singular valor entre éstos a aquéllos de campaña por los que hayan sido objeto de propuesta de recompensa especial, tales como la Cruz de San Fernando, la Medalla militar o la Cruz de María Cristina,

siempre que los demás aspectos de la clasificación justifiquen la conveniencia del avance en la carrera; la aptitud física; la conducta ejemplar; la discreción y prudencia en las conversaciones; el carácter firme, sostenido y graciable; la afección y cultura profesional; la posesión de conocimientos especiales, tales como los adquiridos en la Escuela Superior de Guerra o en virtud de asistencia a cursos de perfeccionamiento en España y en el extranjero; el concepto social y otras cualidades de las que puedan conducir, dándoles valor de coeficiente, a una más acertada y justa clasificación.

J) Los ascendidos en la promoción anual de elección serán puestos en posesión de sus empleos con la mayor solemnidad, y las actas del acuerdo que fundamenten el ascenso serán publicadas con toda prodigalidad en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*.

Artículo 2.º La Junta Clasificadora a que hacen referencia las bases anteriores será la misma existente para el ascenso de los Generales, aunque ampliada en la forma que el Reglamento determine.

Artículo 3.º Por el Ministerio de la Guerra se nombrará una Comisión encargada de redactar el Reglamento desarrollando estas bases, debiendo dicha Comisión llevar a cabo su trabajo en el plazo de un mes a partir de la publicación de este Decreto-ley.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el General de brigada de Artillería de la Armada D. Francisco Butler y Mir pase a situación de reserva el día 1.º del mes de Agosto próximo, por cumplir en dicho día la edad prefijada al efecto.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el General de brigada de Artillería de la Armada D. Francisco Butler y Mir cese el día 1.º del mes de Agosto próximo en el cargo de General jefe de la Sección de Artillería del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Con arreglo al artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, al dictamen del Consejo de Estado, al parecer de Mi Consejo de Ministros y a la propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar el presupuesto, importante 593.697,88 pesetas y el pliego de condiciones administrativas, facultativas y económicas con sujeción al cual han de contratarse, mediante subasta pública, las "obras complementarias" del edificio que para Correos y Telégrafos se construye en Cádiz, a sufragar dichas obras con cargo al crédito consignado al efecto para el actual semestre y años sucesivos, en el presupuesto extraordinario aprobado por Decreto-ley de 9 del corriente mes, capítulo 3.º, artículo único del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, oído el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a doña Enriqueta Lawrence Mytton.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto alguno hasta que la interesada renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como española en el Registro civil.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Carlos Allen-Perkins Gurowski.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 1.º de Febrero de 1924 dió a la Inspección de Pósitos una organización provisional hasta que la Junta para el estudio del Crédito Agrícola decidiera la suerte que en lo sucesivo habían de correr los Pósitos.

Organizado el Servicio nacional de Crédito Agrícola por el Real decreto-ley de 24 de Marzo de 1925 y Real decreto de 1.º de Julio del mismo año, procede dar a los servicios de Pósitos una organización definitiva.

Por otro lado, habiéndose incorporado a la Inspección general de Pósitos por Real decreto de 18 de Diciembre de 1925, los servicios confiados anteriormente a la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior, que funcionan dentro de la Inspección con una Junta, mientras los servicios de Pósitos, dentro del mismo organismo, carecen de ella a pesar de tener funciones que exigen consejo, como son los préstamos de caudales entre Pósitos, préstamos que no llevan aneja la responsabilidad subsidiaria de quien los concede, parece que debe dicha Junta entender en todos los servicios que a la mencionada Inspección competen ac-

tualmente y entre los que hay evidente relación, pudiendo establecerse más íntima, como lo prueba la disposición de 24 de Junio último, creando las Confederaciones de Pósitos y Colonias.

Además, el artículo 5.º de la ley de 23 de Enero de 1906 confía a los Pósitos los terrenos adjudicados a la Hacienda y a esta labor puede contribuir el Servicio de Colonización, por estar capacitado para ello, tanto más cuanto que una vez que funciona el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, lógicamente abarcará todas las modalidades del crédito y entre ellas el préstamo a los mismos Pósitos. Procede, por tanto, dar al capital de éstos que no halle colocación segura en su demarcación, una aplicación que no tenga sólo como objeto los préstamos entre Pósitos, sino una utilidad local y social que bien pudiera ser la adquisición, con la ayuda de una Junta que comprenda los dos servicios de Colonización y Pósitos, de predios para su adjudicación en parcelas y los braceros de la localidad para la explotación y mejora de las mismas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Julio de 1926.

SEÑOR:

A L R P de V M,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la Junta Central de Acción Social Agraria a la que estarán confiados los servicios de Colonización y Repoblación Interior y los de Pósitos, afectos a la Inspección general de Pósitos y Colonización, por Real decreto de 18 de Diciembre último. Se crea una Dirección general de Acción Social Agraria, con un Director, nombrado libremente por el Gobierno y de Real decreto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 2.º La Junta estará presidida por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y se compondrá: de un Vicepresidente con categoría de Jefe superior de Administración, nombrado libremente por el Gobierno de Real decre-

to del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; un Vicepresidente segundo, designado por el Ministro del expresado Departamento entre los Vocales que representen en la Junta al Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, y como Vocales natos el Director general de Agricultura y Montes, el Director general de Trabajo y Acción Social y el Director general de Acción Social Agraria.

Artículo 3.º Los Vocales técnicos serán diez: dos designados por el Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria entre personas de reconocida competencia en cuestiones agrícolas y sociales; dos Ingenieros agrónomos y otros dos de Montes, nombrados por el Ministerio de Fomento, a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria; un alto funcionario de Pósitos y otro de Colonización, designados por este Ministerio; un representante de los Pósitos, elegido entre los Administradores de los Pósitos liquidados de mayor importancia, y un representante de los colonos, nombrado por Real orden.

Artículo 4.º Los Vocales electivos serán los que establece el Real decreto de 13 de Septiembre de 1924. Actuará como Secretario general, sin voto, un funcionario técnico del servicio de Colonización, nombrado por el Presidente.

Artículo 5.º Como delegación permanente de la Junta Central y bajo la dependencia directa del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, funcionarán dos Comités o Consejos de Administración, uno de Colonización, compuesto del Vicepresidente primero, Vicepresidente segundo, un Vocal técnico de Colonización y uno de los Ingenieros que componen la Junta, y otro de Pósitos, constituido por el Vicepresidente primero, el Vicepresidente segundo, uno de los Vocales técnicos de Pósitos y uno de los Ingenieros que forman parte de la Junta. El Director general de Acción Social Agraria formará parte de los dos Consejos o Comités, con voz y voto. Actuará de Secretario de ambos, sin voto, el Secretario general de la Junta. A los efectos de la intervención del Tribunal Supremo de la Hacienda pública asistirá a los Consejos, con voz pero sin voto, su representante en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Este y otro Vocal que designe la Junta cada semestre revisarán y censurarán las cuentas.

Todos los Vocales que constituyan esta Junta sean funcionarios y ten-

gan sus destinos en otros Departamentos ministeriales; desempeñaran sus cargos en comisión del servicio.

Artículo 6.º Tanto la Junta Central de Acción Social Agraria como los Comités de que habla el artículo anterior tendrán carácter consultivo e inspector de todos los servicios.

Artículo 7.º Corresponde al Presidente de la Junta, y en su nombre al Vicepresidente:

a) La representación de la Junta para todos los órdenes de relaciones.

b) Convocar la Junta y presidir las sesiones.

c) Formular el orden del día.

d) Ejercer la alta inspección de todos los servicios y trabajos de la Junta.

e) Disponer la distribución de fondos o de los créditos consignados en presupuestos, y todas cuantas disposiciones de carácter económico y financiero deban adoptarse.

f) Ordenar todos los pagos que hayan de hacerse.

El Vicepresidente segundo sustituirá al Vicepresidente primero en los casos de ausencia o enfermedad.

Artículo 8.º Corresponden al Director general de Acción Social Agraria la dirección de todos los servicios y trabajos, por sí o por medio de los funcionarios que designe; dictar las instrucciones y resoluciones sobre los distintos extremos del servicio que supone la gerencia de una Empresa y cuantas facultades se confirieron al Inspector general de Pósitos y Colonización por Real decreto de 18 de Diciembre último, salvo las reservadas al Presidente de la Junta. Llevará la representación de la Junta expresada en la del Crédito Agrícola.

Artículo 9.º La Junta Central en pleno entenderá preceptivamente en la aprobación y liquidación de los presupuestos generales de cada ejercicio de las respectivas secciones; créditos adicionales a los presupuestos del régimen económico financiero de las Colonias; proyectos de Colonias y reparto de terrenos; emancipación de Colonias; cuantas propuestas se eleven al Gobierno para realizar el total pensamiento que informa la ley de 30 de Agosto de 1907; en condonaciones extraordinarias y extinción de Pósitos y conciertos con los Ayuntamientos; declaración de prescripción y fallido de las deudas de los Pósitos; préstamos entre Pósitos y sobre las propuestas al Gobierno de medidas de carácter general que se estimen pertinentes para la rápida liquidación de los Pósitos y sus nuevas orientaciones en relación con la adquisición y parcelación de predios.

Artículo 10. El Comité de la Sección de Colonización entenderá: en la concesión de créditos adicionales a los presupuestos de cada Colonia dentro de su régimen económico-financiero; anteproyectos de Colonias; pliegos generales de contratos de obra y servicios y concursos de colonos; adjudicación de lotes; deslindes y amojonamientos; estatutos y reglamentos de las Asociaciones cooperativas; contratos o convenios con las entidades propietarias de terrenos, asociaciones, sindicatos y colonos; Memorias y balances de las Asociaciones cooperativas de las Colonias.

Artículo 11. Será de la competencia del Comité de Pósitos: informar acerca de las órdenes de ventas, aplicación de los bienes adjudicados a los Pósitos y de los reclamados por éstos a la Hacienda, procedente de los débitos de contribución; en las condonaciones totales o parciales de los Pósitos; en los recursos que se entablen contra los acuerdos de las Secciones de Pósitos o en los de suspensión de las Juntas municipales que consideren lesivos para los intereses de los Pósitos.

Artículo 12. Los servicios todos que corresponden a la Dirección general de Acción Social Agraria, se agruparán en dos Secciones que estarán a cargo de los dos funcionarios técnicos más significados, por su categoría, en sus respectivos servicios, los cuales despacharán directamente con el Director general, quien, a su vez, lo hará con el Ministro en los asuntos que exijan resolución de Real orden o Real decreto.

Artículo 13. En la Sección de Colonización se distribuirán los servicios en forma que permita desempeñar la dirección de los Negociados a los funcionarios técnicos en la misma.

Artículo 14. Entretanto, la Junta central de Acción social agraria no proponga la reforma orgánica y administrativa de todos los servicios, a tenor de lo que se dispone en el artículo 24 de este Decreto, el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá distribuir aquéllos en las Secciones y Negociados que estime conveniente, dictando las reglas precisas para el funcionamiento de los mismos por medio de Real orden.

Artículo 15. Al Vicepresidente primero de la Junta central de Acción social agraria se le asignará, en concepto de gastos de representación, la cantidad que de Real orden señalará el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, con cargo al artículo 12, capítulo 1.º, concepto 2.º

del presupuesto vigente, entendiéndose disponible a este efecto el crédito que figura en el mismo. Percibirá, además, así como los Vocales que no sean funcionarios, asistencias iguales a las que tienen los de la Junta consultiva del Crédito agrícola y las dietas y gastos de viaje que les correspondan por sus visitas de inspección.

Artículo 16. El Director general de Acción social agraria tendrá la asignación que percibía el Inspector general de Pósitos y Colonización, con cargo al artículo 12, capítulo 1.º, concepto 1.º del presupuesto vigente, y tendrá las mismas asistencias, dietas y gastos de locomoción que se dejan expresados en el artículo anterior.

Artículo 17. Para los funcionarios de Colonización o Pósitos que desempeñen cargo de Vocales de la Junta, se considerará que el desempeño de esta función equivale y sustituye a la asistencia a la oficina como tales funcionarios.

Artículo 18. Los Vocales técnicos no comprendidos en el artículo 15, así como todo el personal técnico y administrativo de las Secciones de Colonización y Pósitos, percibirán las gratificaciones, dietas y gastos de viaje que tengan asignados en funciones similares en sus respectivos Cuerpos.

Artículo 19. A los efectos de contabilidad, los libramientos de fondos del Estado a favor de los Comités de Colonización y Pósitos se extenderán a nombre de los Vocales Interventores y Depositarios de las respectivas Secciones, y las demás cantidades que le correspondan, según el artículo 164 del Reglamento de 23 de Octubre de 1918, se ingresarán en la cuenta corriente del Banco de España o sus Sucursales, canjeándose el resguardo por recibos de igual cantidad, firmados por el Director-Gerente, Vocal-Interventor y Depositario.

Artículo 20. Los cheques o talones para retirar fondos de la cuenta corriente del Banco de España, serán autorizados por el Director general de Acción social agraria, el Vocal-Interventor y el Depositario.

Artículo 21. Desde la fecha de la publicación de este Decreto en la GACETA cesarán en sus cargos el Inspector general de Pósitos y Colonización y los Vocales técnicos que no sean representantes del Consejo superior de Trabajo, Comercio e Industria, los que, así como los natos y sociales, continuarán como tales sin que precise una nueva elección.

Artículo 22. El Director general de Acción social agraria elevará a la mayor urgencia la propuesta del personal de Pósitos y Colonización que ha de quedar en plantilla, realizando las amortizaciones que procedan.

Artículo 23. Con respecto a los fondos que por la Junta se pongan a disposición de las Asociaciones cooperativas para obras y servicios presupuestados y autorizados, estará facultada aquélla para no reintegrar al Tesoro, al final de cada ejercicio económico, los que no hubiesen sido totalmente invertidos en dicho período, sino que se constituirá en depósito para responder a los pagos de las expresadas atenciones.

Artículo 24. Será de preferente deliberación de la Junta central de Acción social agraria estudiar y proponer un proyecto de ley reformando orgánica y administrativamente los dos servicios de su competencia, afirmando su natural enlace y dando en ellos la entrada más amplia posible a la acción ciudadana.

Artículo 25. Tanto la Dirección general de Acción social agraria como la Junta central del mismo nombre, que se crean por esta Regia disposición, dependerán del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y radicarán en el propio Departamento.

Artículo 26. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo estatuido en este Real decreto.

Disposición transitoria. Mientras se constituye la nueva Junta y con el fin de no interrumpir el normal funcionamiento de los servicios, se creará con carácter interino una Subdelegación permanente con todas las facultades anejas a sus dos Comités o Consejos con el Director general de Acción social agraria, el Director general de Trabajo y Acción social y los dos Vocales de la representación del Consejo superior de Trabajo, Comercio e Industria.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

EXPOSICION

SEÑOR: El Estatuto de Enseñanza Industrial de 31 de Octubre de 1924, al organizar las enseñanzas que afectan a cuantos elementos laboran por la industria, creando las diferentes Escuelas que, en un conjunto armónico,

deben contribuir a su progreso—desde la formación del obrero con su perfeccionamiento en los oficios, hasta los altos estudios de investigación en los laboratorios industriales de España y del extranjero—reconoció la necesidad de dotar a estas instituciones docentes de un organismo superior que velase, con su asesoramiento e inspección, por su eficacia y máximo resultado.

A este efecto, el propio Estatuto creó la Comisión permanente de Enseñanza industrial, formada por elementos técnico y administrativos, que pudiesen ejercer esta misión tutelar y de vigilancia entre otras. Pero la práctica demuestra que no es suficiente la actuación en este orden ejercida, ya que de día en día se hace más apremiante la necesidad de establecer una relación más estrecha entre las referidas Escuelas y dicha Comisión permanente, si no se quiere que el espíritu que informó la organización de las enseñanzas industriales en España quede enervado y que su consagración en la vida nacional sufra un largo aplazamiento.

Y cree el Ministro que suscribe que para acudir a remediar tal laguna, el mejor procedimiento consiste en facultar a persona perita y con autoridad jerárquica dentro de la Comisión, para que, con funciones delegadas de su Presidente, haga no sólo sus veces en las deliberaciones, sino que puede desempeñar otras funciones inherentes a la expresada Comisión permanente, que alcanzan incluso a poder intervenir en la inspección de las Escuelas regionales, municipales y provinciales, e introducir modificaciones en los cuestionarios de todas las Escuelas.

Además la creación de este cargo, que de hecho no es nuevo, sino que consiste en dar el debido realce a la Vicepresidencia que establecía el Real decreto de 31 de Octubre de 1924, se hace indispensable, dado el desarrollo ya adquirido en orden a estas disciplinas desde la publicación del Estatuto y la necesidad de velar para que los Municipios y Diputaciones provinciales cumplan con sus obligaciones, base de la eficacia plena y decisiva de la enseñanza industrial en nuestra Patria.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Julio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión permanente de Enseñanza industrial, creada por Mi Real decreto de 31 de Octubre de 1924, tendrá como Presidente nato al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, sustituyendo a éste con delegación de funciones un Vicepresidente con categoría de Jefe superior de Administración, que será nombrado libremente por el Gobierno entre personas competentes en la materia que tengan dicha categoría, percibiendo los gastos de representación que se señalen en el Real decreto de su nombramiento.

Artículo 2.º Será misión del Vicepresidente presidir en nombre del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria la Comisión permanente de Enseñanza industrial y las Subcomisiones que emanen de su seno.

Ejercerá también la inspección y cuidará de la buena marcha de todas las Juntas de Enseñanza industrial tanto regionales como provinciales y locales, proponiendo por conducto oficial aquellas medidas que estime convenientes para su mejor funcionamiento.

Cuidará asimismo de que los Municipios y Diputaciones provinciales cumplan con las obligaciones que le señala el Estatuto y Reglamentos, dando conocimiento a la Superioridad de las omisiones o faltas en que incurrieren.

Artículo 3.º Podrá el Ministro delegar en el Vicepresidente, que se crea en virtud de este Decreto, funciones inspectoras sobre las Escuelas de Enseñanza industrial en todos sus grados, sin perjuicio de realizar por sí aquellas que el Estatuto de Enseñanza industrial confiere a la Comisión permanente.

Artículo 4.º El Vicepresidente convocará, en nombre del Ministro, las sesiones de la Comisión; fijará el Orden del día de cada una de ellas y, a los efectos del mejor cumplimiento de la misión que se le confía por este Real decreto, se servirá de la Secretaría técnica afecta a este servicio y del personal de la Jefatura Superior de Industria que, previa la autorización del Jefe superior, pueda prestarle su concurso temporal o permanentemente.

Artículo 5.º Si la persona que fuese designada para la Vicepresidencia ocupase cargo oficial en el Ministerio

continuará desempeñando éste en Comisión, percibiendo el sueldo que tuviere asignado y los gastos de representación que se especifican en el artículo 1.º

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha creando la Dirección general de Acción Social Agraria,

Vengo en nombrar Director general de Acción Social Agraria a D. Luis Benjumea Calderón, Comandante de Artillería.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria, de conformidad con el Real decreto de esta fecha creando la Junta Central de Acción Social Agraria y la Dirección general del mismo nombre,

Vengo en nombrar Vicepresidente de la expresada Junta a D. Arturo Carsi Morán, General de brigada del Arma de Artillería.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Habiendo cesado por virtud de Mi Real decreto creando la Dirección general de Acción Social Agraria de 26 del actual en su cargo de Inspector general de Pósitos y Colonización don Vicente Burgaleta y Pérez de Labora; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en nombrarle Vicepresidente de la Comisión permanente de Enseñanza industrial en las condiciones que especifica Mi Real decreto de esta fecha reorganizando los servicios de

dicha Comisión permanente, el cual percibirá 10.000 pesetas anuales en concepto de gastos de representación, continuando en el desempeño en comisión de su cargo de Jefe de la Sección de Ingenieros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, con el sueldo que como Ingeniero Industrial del mismo tiene asignado.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Agotados los dos Cuerpos de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal correspondientes a las oposiciones que tuvieron lugar en los años 1924 y 1925, sin más excepciones que las relativas a falta de edad para desempeñar el cargo; limitada la propuesta del Tribunal que juzgó las recientemente celebradas tan solo a 30 plazas de las 75 anunciadas en la convocatoria, y no permitiendo las necesidades del servicio aplazar la provisión de los Juzgados de entrada vacantes, aunque para ello haya que acudir al personal que constituye el actual Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura aprobado por Real orden de 3 del mes corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se nombren para los Juzgados de entrada vacantes, quedando relevados de las prácticas exigidas por las disposiciones vigentes, a los Aspirantes a la Judicatura que hoy forman el Cuerpo perteneciente a las oposiciones últimamente celebradas por el orden con que aparecen en la escala de mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia,
Culto y Asuntos generales de este
Ministerio.

Ilmo. Sr.: Suprimido por Real decreto de 21 del pasado mes de Junio el Juzgado de primera instancia e instrucción de Vivero y res-

tablecido su funcionamiento por la Real orden de 21 de los corrientes (GACETA del 22), en cumplimiento de lo que en la misma se ordena,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido confirmar en el cargo de Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Vivero, a Modesto Olmos Hervás, que anteriormente le desempeñaba.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia
de La Coruña.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Florencio Emilio Parrilla Núñez, Secretario judicial excedente, de categoría de ascenso, y de conformidad con lo prevenido por el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Ocaña, vacante por traslado de D. Juan José Gómez Recuenco,

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia
de Madrid.

Ilmo. Sr.: Efectuado el ingreso de la cantidad de 10.000 pesetas por la Diputación provincial de Santander en la forma prevenida en el artículo 6.º del Decreto-ley de Presupuestos de 29 de Junio último, según certificación expedida por el Secretario de la mencionada Diputación y remitida a este Ministerio en 12 del actual, a los fines de sufragar el gasto que origine durante el actual semestre el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cabuérniga y su correspondiente Prisión preventiva, que fueron suprimidos por Real decreto de 21 de Junio pasado, y de conformidad con la autorización acordada por el precitado artículo 6.º del Decreto-ley de 29 de Junio pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se restablezca la actuación del Juzgado de primera instan-

cia e instrucción de Cabuérniga y su correspondiente Prisión preventiva, verificándose la oportuna devolución de libros y documentos en el plazo más breve posible para restablecer su marcha normal.

2.º Que se hagan inmediatamente los nombramientos o confirmación del personal afecto a dichos Juzgado y Prisión preventiva.

3.º Que siendo la cantidad consignada la correspondiente al segundo semestre del año actual, habrá de efectuarse antes del 15 de Diciembre próximo la que corresponda al año venidero, para que pueda durante él continuar la actuación del referido Juzgado de Cabuérniga, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Julio corriente, y

4.º Que por el Presidente de la Audiencia de Burgos se adopten con urgencia las disposiciones necesarias

para el exacto cumplimiento de lo prevenido en el número primero, dando cuenta a este Ministerio de la forma en que se haya efectuado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Lugo, de término, en dicha provincia, vacante por promoción del electo D. Antonio Astola, a D. Luis Giménez Clavería, que en la actualidad desempeña, en comisión, el cargo de Teniente fiscal de la Audiencia de Córdoba.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tendido a bien promover a plaza de la categoría de Abogado fiscal de término, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Luis Jiménez Clavería, a D. Antonio Codesido Silva, Abogado fiscal de ascenso, que ocupa el número uno de la escala de los de su clase, y que deberá continuar desempeñando el cargo de Teniente fiscal de la Audiencia de Orense, que sirve en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
José Alonso Ebré.....	1923	Madrid.....	Madrid.....
Vicente de los Charcos.....	1923	Soria.....	Huesca.....
Gregorio L. zunda Viciola.....	1923	Ribaio.....	Vizcaya.....
Luciano San Amaria B. quero.....	1923	Idem.....	Idem.....
Juan José Luis Zurzumar y Díaz.....	1923	Idem.....	Idem.....
Ignacio González Revusita.....	19 3	Idem.....	Idem.....
Antonio Allende Pérez.....	1923	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	19 3	Idem.....	Idem.....
Leandro Azoónaga y Lete.....	1923	Idem.....	Idem.....
Nicas Artacho A. torca.....	19 3	Idem.....	Idem.....
Luciano M. nández uesta.....	1923	Sest. o.....	dem.....
Jesús García Ruiz.....	1923	Burgos.....	Burgos.....
Abel Ruiz de Dolanto y Sabando.....	1923	Idem.....	Idem.....
Gerardo Dolanto y Dolanto.....	1923	Aranza de Ebro.....	Idem.....
Jubán Martínez y Martínez.....	1922	P. do Lianza.....	Idem.....
Fraunc O. ubi Lapeariza.....	1923	Ranón de So o.....	L. g. oñe.....
Antonio G. rei Ruiz.....	1924	Saturte de Remosa.....	Santander.....
Victor Caado Hermosa.....	1924	Valadond.....	Valadond.....

Madrid 21 de Julio de 1926.—P. D., Leopoldo de Saro y María.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Balbino Antonio López Fernández y termina con José Paz Varela, pertenecientes a los reemplazos que se

indican, están comprendidos en el artículo 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los

interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a plaza de la categoría de Abogado fiscal de ascenso, vacante por haber sido también promovido D. Antonio Codesido, a don Leopoldo Huidobro Pardo, Abogado fiscal de entrada de la Audiencia de León, que ocupa el número uno en la escala de los de su clase, y que deberá continuar desempeñando el cargo que sirve en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con José Alonso Eyré y termina con Víctor Casado Hermosa, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingre-

saron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1926.

P. D.,

LEOPOLDO DE SARO

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada - Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid núm. 1.....	14	Febrero.....	1923	1.962	Madrid.....	1.000
Huesca.....	2	Enero.....	1923	8	Huesca.....	1.000
Batona.....	13	Idem.....	1923	210	Batona.....	500
Idem.....	7	Febrero.....	1923	233	Idem.....	500
Idem.....	9	Idem.....	1923	321	Idem.....	1.000
Idem.....	7	Idem.....	1923	25	Idem.....	500
Idem.....	10	Enero.....	1923	138	Idem.....	1.000
Idem.....	24	Septiembre.....	1924	213	Idem.....	500
Idem.....	18	Febrero.....	1923	404	Idem.....	500
Idem.....	5	Septiembre.....	1923	196	Idem.....	500
Idem.....	24	Enero.....	1923	437	Idem.....	1.000
Burgos.....	8	Idem.....	1923	123	Burgos.....	500
Idem.....	5	Septiembre.....	1923	203	Idem.....	500
Miranda.....	15	Noviembre.....	1922	184	Vitoria.....	500
Idem.....	15	Febrero.....	1923	676	Burgos.....	1.000
Logroño.....	26	Enero.....	1923	851	Logroño.....	500
Torrelavega.....	13	Febrero.....	1924	637	Vitoria.....	500
Valladolid.....	21	Enero.....	1924	688	Valladolid.....	500

expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1926.

P. D.,

LEOPOLDO DE SARO

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Balbino Antonio López Fernández	1923	Madrid.....	Madrid.....
Manuel Ortiz Andión	1923	Idem.....	Idem.....
Juan Gil Collado	1922	Idem.....	Idem.....
El mismo	1922	Idem.....	Idem.....
El mismo	1922	Idem.....	Idem.....
José Rodríguez de Alba y del Campo.....	1923	Idem.....	Idem.....
Carlos Ochotorena y Miró.....	1922	Vallocas.....	Idem.....
Vicente Cantero Utrilla.....	1923	Méimez.....	Córdoba.....
José Romero Borrego.....	1923	Puente Genil.....	Idem.....
Amado Oaelias Santasusana.....	1925	Maeresa.....	Barcelona.....
José Antonio Mestres Pinto.....	1923	Lérida.....	Lérida.....
Manuel Rey Cascaes.....	1923	Idem.....	Idem.....
Emilio Vives Berromeu.....	1923	Amposta.....	Tarragona.....
Eduardo Herrero Sañer.....	1923	Tarragona.....	Idem.....
Juan Tomás Martí.....	1923	Castellón.....	Castellón.....
Juan Manuel Cardona Martí.....	1923	Rosell.....	Idem.....
El mismo	1923	Idem.....	Idem.....
Severino Arruebo Merc er.....	1923	Zaragoza.....	Zaragoza.....
Julián Fernández Segundo.....	1923	Bilbao.....	Vizcaya.....
Luis Alonso Abaitúa.....	1923	Idem.....	Idem.....
Manuel Malo Fid.....	1923	Idem.....	Idem.....
Juan Layda Tradua.....	1923	Mundaca.....	Idem.....
Dipriano Gallo Rodríguez.....	1923	Portugalete.....	Idem.....
Marcelino Izarra Martínez.....	1923	Baracaldo.....	Idem.....
El mismo	1923	Idem.....	Idem.....
Alberto Onaindia Zuluaga.....	1923	Marquina.....	Idem.....
Restituto López de Uribe y Pérez.....	1923	Logroño.....	Logroño.....
Florencio Ortuño Merga.....	1923	Idem.....	Idem.....
Cirilo Fernández Moreno.....	1923	Haro.....	Idem.....
Tomás Huguet Burgalata.....	1923	Tudela.....	Nava ra.....
Cipriano Alonso Sáenz.....	1903	Corella.....	Idem.....
Julio Gil Gutiérrez.....	1925	Bobadilla del Campo.....	Valladolid.....
Pedro Aparicio Fernández.....	1923	Béjar.....	Salamanca.....
Gregorio Rogado Sánchez.....	1923	Villoruela.....	Idem.....
Pedro Cordero Carrero.....	1923	Arroyo del Puerco.....	Cáceres.....
Andrés Mostazo Garofa.....	1923	Malpartida de Cáceres.....	Idem.....
Cayo Jarabo Arias.....	1923	Cáceres.....	Idem.....
José Paz Varela.....	1923	Cambre.....	La Coruña.....

Madrid, 12 de Julio de 1926.—P. D., Leopoldo de Soria.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Antonio Pascual de la Vega y termina con José Lorenzo Carmuega, pertenecientes a los reemplazos que se

indican, están comprendidos en los artículos 281 de la Ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los

interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, núm. 1.....	5	Febrero.....	1923	544	Madrid.....	500
Idem.....	16	Enero.....	1923	1.349	Idem.....	500
Getafe, núm. 4.....	18	Enero.....	1922	2.220	Idem.....	500
Idem.....	14	Agosto.....	1923	1.905	Idem.....	250
Idem.....	14	Agosto.....	1924	2.483	Idem.....	250
Madrid, núm. 1.....	3	Febrero.....	1923	380	Idem.....	500
Alcalá.....	15	Febrero.....	1922	2.320	Idem.....	500
Córdoba.....	12	Septiembre.....	1923	417	Córdoba.....	500
Lucena.....	16	Febrero.....	1923	602	Idem.....	500
Mañresa.....	13	Mayo.....	1925	607 A	Barcelona.....	325
Lérida.....	14	Febrero.....	1923	440	Lérida.....	1.000
Idem.....	5	Febrero.....	1923	130	Idem.....	500
Tortosa.....	16	Noviembre.....	1923	391	Tarragona.....	500
Tarragona.....	5	Febrero.....	1923	176	Idem.....	1.000
Castellón.....	17	Enero.....	1923	491	Castellón.....	500
Vinaroz.....	15	Febrero.....	1923	486	Idem.....	250
Idem.....	13	Septiembre.....	1924	469	Idem.....	125
Zaragoza, núm. 65.....	7	Febrero.....	1923	523	Zaragoza.....	500
Bilbao.....	10	Febrero.....	1923	366	Vizcaya.....	500
Idem.....	10	Febrero.....	1923	385	Idem.....	1.000
Idem.....	24	Enero.....	1923	443	Idem.....	500
Valencia.....	6	Febrero.....	1923	172	Idem.....	1.000
Bilbao.....	31	Enero.....	1923	667	Idem.....	1.000
Idem.....	25	Enero.....	1923	489	Idem.....	1.000
Idem.....	2	Agosto.....	1924	1.064	Idem.....	500
Durango.....	14	Febrero.....	1923	473	Idem.....	500
Logroño.....	31	Enero.....	1923	1.034	Logroño.....	500
Idem.....	3	Febrero.....	1923	108	Idem.....	500
Idem.....	27	Enero.....	1923	863	Idem.....	500
Tafalla.....	29	Enero.....	1923	440	Navarra.....	250
Idem.....	12	Enero.....	1923	147	Idem.....	500
Medina del Campo.....	6	Julio.....	1925	126	Valladolid.....	196,89
Salamanca.....	8	Febrero.....	1923	217	Salamanca.....	500
Idem.....	27	Enero.....	1923	734	Idem.....	500
Cáceres.....	27	Enero.....	1923	598	Cáceres.....	500
Idem.....	4	Enero.....	1923	52	Idem.....	500
Idem.....	1	Febrero.....	1923	124	Idem.....	1.000
La Coruña.....	5	Febrero.....	1923	133	La Coruña.....	500

expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1926.

P. D.,
LEOPOLDO DE SARO

Señores Capitanes generales de la segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones.

RECLUTAS

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Antonio Pascual de la Vega.....	1923	Sevilla	Sevilla
Eligio Fiz García	1923	Idem.	Idem.
Federico Gómez Viduó.....	1924	Idem.	Idem.
José García Alonso.....	1923	Huelva	Huelva
Eusebio Guzmán Ruch.....	1925	Batavia	Batavia
José Domingo Gerón.....	1923	Zaragoza.....	Zaragoza.....
José Menchaca Abásolo.....	1923	Batavia.....	Vizcaya.....
Félix Pérez de Páñas.....	1923	Idem.	Idem.
Victor Antonio Uarte.....	1923	Idem.	Idem.
Álvaro González Bebejo.....	1923	Idem.	Idem.
Agustín López Barahona.....	1923	Gurho.....	Idem.
José María López Lapia.....	1923	Idem.	Idem.
Francisco Fernández Álvarez.....	1924	Santander.....	Santander.....
José Simón Cabarga.....	1923	Idem.	Idem.
El mismo.....	1923	Idem.	Idem.
El mismo.....	1923	Idem.	Idem.
Félix Iturrí Etayo.....	1923	Pamplona.....	Navarra.....
Domingo Meliá Enjuto.....	1923	Valladolid.....	Valladolid.....
Carlos Arto y Ortúzar.....	1923	Noro.....	Asturias.....
Ramón Arturo Blanco González.....	1923	Lias.....	Idem.
José Lorenzo Armueza.....	1923	Leido.....	Ponferrada.....

Madrid 21 de Julio de 1926.—P. D., Leopoldo de Saro y Marín.

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la séptima Región a instancia del Cabo del Batallón de Cazadores de Africa, número 15, Agustín Rodríguez Paniagua, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas sufridas en el Peñón de Alhucemas el día 2 de Octubre del año último le ha sido amputada la mano derecha,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado Cabo, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1909 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1926.

P. D.,

LEOPOLDO DE SARO

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Capitanía general de Baleares a instancia del Cabo del Regimiento de Infantería Inca, número 62, Dionisio Bannasar Mulet, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente

que a consecuencia de heridas sufridas en acción de guerra ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado Cabo, como comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1926.

P. D.,

LEOPOLDO DE SARO

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Alcazarquivir a instancia del Cabo número 504 del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache, número 4, Mohamed-Ben-Ah-Susi, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas sufridas en acción de guerra ha sido declarado

inútil para el servicio y que sus lesiones se encuentran incluidas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (Colección Legislativa número 88),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado Cabo indígena, como comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1926.

P. D.,

LEOPOLDO DE SARO

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Ubeda (Jaén), a instancia del soldado del Tercio Antonio Agea Moreno, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas sufridas en acción de guerra ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (Colección Legislativa núm. 88),

que se cita.

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe reintegrada - Pesetas
	Día	Mes	Año			
Sevilla núm. 17.....	9	Febrero	1923	553	Sevilla.....	5 0
Idem.....	15	Idem.....	1923	878	Idem.....	500
Idem.....	31	Enero.....	1923	1.777	Idem.....	7 0
Huelva.....	18	Idem.....	1923	339	Huelva.....	500
Barcelona núm. 54.....	10	Idem.....	1 25	6 9 C	Barcelona.....	5 0
Zaragoza núm. 65.....	20	Agosto.....	1923	228	Zaragoza.....	500
Bilbao.....	9	Enero.....	1924	108	Bilbao.....	1 000
Idem.....	3	Idem.....	1923	21	Idem.....	5 0
Idem.....	17	Febrero.....	1923	6 4	Idem.....	500
Idem.....	17	Idem.....	19 3	688	Idem.....	125
Durango.....	5	Enero.....	1923	4 7	Idem.....	500
Idem.....	8	Idem.....	1923	23	Idem.....	1 000
Santander.....	24	Idem.....	1924	594	Santander.....	500
Idem.....	3	Febrero.....	1923	163	Idem.....	100
Idem.....	31	Agosto.....	1 23	1.218	Idem.....	250
Idem.....	25	Septiembre.....	1924	1.163	Idem.....	2 0
Pamplona.....	24	Enero.....	1923	310	Pamplona.....	500
Vladimir.....	29	Idem.....	1924	703	Vladimir.....	500
Logros de Osa.....	15	Febrero.....	1923	701	Oviedo.....	500
Oviedo.....	16	Idem.....	19 3	615	Idem.....	1 000
La Estrada.....	1	Idem.....	1923	49	Pontevedra.....	1 000

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado soldado, como comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1926.

P. D.,

LEOPOLDO DE SARO

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la p. de Córdoba a instancia del soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache, núm. 4, José Escribano Jiménez, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas sufridas en acción de guerra ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en di-

cho Cuerpo al mencionado soldado, como comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1926.

P. D.,

LEOPOLDO DE SARO

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Comandancia general de Ceuta a instancia del soldado número 8.190, del Grupo de Fuerzas Regulares indígenas de Ceuta, número 3, Hasen Ben El Bassen Susi, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas en acción de guerra ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (Colección Legislativa núm. 88),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado soldado indígena, como comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por

Real decreto de 6 de Febrero de 1926 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1926.

P. D.,

LEOPOLDO DE SARO

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso abierto por Real orden circular de 18 de Mayo próximo pasado (D. O. núm. 110), se designa al Comandante de Estado Mayor, Profesor auxiliar de la Escuela Superior de Guerra, D. Antonio Uguet Torres, para que curse los estudios de la 48.ª promoción de la Escuela Superior de Guerra de París, de Noviembre del año actual a igual mes de 1928, previa una estancia de tres meses en el Cuerpo designado por el Gobierno francés.

Emprenderá la marcha con la antelación debida, para que pueda verificar su presentación en aquél el día 5 de Agosto próximo, percibiendo mientras dure la comisión las dietas reglamentarias más todos los devengos que por su empleo, destino y antigüedad le correspondan. El viaje en territorio nacional lo hará por cuenta del Estado, teniendo derecho a los viáticos reglamentarios en los recorridos que efectúe en Francia.

Este Jefe causará baja en su actual destino, quedando en situación de disponible hasta que le corresponda ser colocado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitán general de la primera Región, Intendente general militar e Interventor general del Ejército.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder una comisión del servicio para Francia, de veinte días de duración, al Comandante del primer Regimiento de Ferrocarriles, D. Eduardo Hernández Vidal, y al Capitán del segundo, D. Luis Troncoso Sagredo, con objeto de que adquieran material ferroviario, con derecho a las dietas reglamentarias, y viáticos en recorrido extranjero y a viajar por cuenta del Estado en territorio nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1926.

P. D.,

LEOPOLDO DE SARO

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El Real decreto de 2 de Julio de 1924 estableció un arbitrio especial que declaró obligadas a satisfacer a las Empresas concesionarias de transportes por carretera, refiriéndose a él en sus artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10. Para dar cumplimiento a esta disposición, dictó el Ministerio de Hacienda la Real orden de 20 de Octubre de 1925, por la que quedó establecida la aplicación que habían de tener dichos ingresos y la forma de realizar y justificar los pagos correspondientes.

El artículo 7.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1926 ha modificado el estado de derecho anterior a él en cuanto a la distribución que ha de darse al 20 por 100 de la recaudación que se obtenga por el expresado canon, que anteriormente se había de entregar a las Juntas provinciales de Transportes, según disposición contenida

en el artículo 70 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1924, y en la actualidad, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7.º del citado Real decreto de 20 de Febrero de 1926, habrá de ser distribuido en partes iguales (10 por 100 del importe total del ingreso) entre la Junta Central de Transportes y la provincial respectiva.

Para establecer las reglas a que se ha de acomodar la realización de las operaciones de ingreso y pago como consecuencia del régimen establecido por el Real decreto de 20 de Febrero de 1926, bastará con modificar las disposiciones de la Real orden de 20 de Octubre de 1925, en la parte afectada por la reforma. Considerándolo así, y en vista de la Real orden de ese Ministerio de 21 de Mayo de 1926.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que al sólo efecto de adaptar la Real orden de 20 de Octubre de 1925 a lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1926, se consideren adicionadas o modificadas, en su caso, las reglas 1.ª, 5.ª y 6.ª de la mencionada Real orden, en la forma siguiente:

La regla 1.ª se considera modificada para hacer constar que el canon a que se refiere se considerará aumentado en la forma establecida en el artículo 7.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1926.

Las reglas 5.ª y 6.ª se modifican y quedan redactadas en la forma siguiente:

"5.ª Las entregas del 80 por 100 de las cantidades recaudadas por el canon de conservación de carreteras se hará mediante órdenes que expedirá el Ministerio de Fomento, previos los informes y asesoramientos a que se refiere la regla 7.ª del Real decreto de 20 de Febrero de 1926, que justificarán los mandamientos respectivos, que serán expedidos por los Delegados de Hacienda, con aplicación al mismo concepto a que fueron imputados los ingresos obtenidos por el canon de circulación por carretera creado por Real decreto de 4 de Junio de 1924 y modificado por el artículo 7.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1926."

"6.ª El 20 por 100 de los ingresos obtenidos por recaudación del canon se distribuirá entre la Junta Central de Transportes y las provinciales respectivas en la cuantía establecida en el artículo 7.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1926, o sea entregando la mi-

tad de esos ingresos a cada una de las entidades mencionadas. Estos pagos se harán también por las Delegaciones de Hacienda con la misma aplicación que los del 80 por 100 de los ingresos de su procedencia a que se refiere la regla anterior. Los mandamientos necesarios para hacer estos pagos se expedirán, sin necesidad de orden especial del Ministerio de Fomento, bastando para que el Delegado de Hacienda libre las cantidades referidas con que resulten realmente exactas y procedentes, según la liquidación de ellas, que debe practicar la Administración de Rentas públicas y fiscalizar el Interventor provincial.

El mandamiento de pago que se expida para entregar a la Junta provincial de transportes el 10 por 100 de los ingresos por canon de circulación, se extenderá en metálico a nombre del Presidente de la Junta o persona que lo represente y el destinado a satisfacer igual suma al Presidente de la Junta Central de Transportes, se expedirá en formalización y será compensado con otro de ingreso también de formalización, aplicado al concepto de "Remesas a la Tesorería-Contaduría Central". Ambos mandamientos se expedirán en el primer mes de cada trimestre y se referirán a los ingresos realizados durante el trimestre anterior.

Las cartas de pago de los mandamientos de ingreso en formalización expedidos en concepto de remesas a la Tesorería-Contaduría Central se remitirán a esta Oficina por las Tesorerías-Contadurías de las provincias. La Tesorería-Contaduría Central expedirá en metálico, por el importe total de estos ingresos, un mandamiento de pago en concepto de "Remesas de las Tesorerías-Contadurías de las provincias", que se justificará con las referidas cartas de pago e irá extendido a nombre del Presidente de la Junta Central de Transportes o persona que lo represente.

Tanto la Junta Central como las Juntas provinciales de Transportes ingresarán el sobrante no invertido de las cantidades que de esta manera cobren, con aplicación al mismo concepto a que se refiere la regla 4.ª, a disposición del Ministerio de Fomento, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1926. Para que el Ministerio de Fomento pueda disponer de estos ingresos cuidarán las Juntas de

Transportes de poner en su conocimiento los que de tal manera realicen, detallando su importe, fecha en que los efectúen y número de la carta de pago correspondiente a los mandamientos de ingreso respectivos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1926.

P. D.,
AMADO

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. José Gómez García, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura de Sevilla, solicitando licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle un mes, con sueldo entero, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya licencia empezará a contarse desde el día 5 del actual, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1926.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Francisco Rosa Mecca, Delineante del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura de Sevilla, solicitando prórroga a la licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concedérsela por un mes, con medio sueldo, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, prórroga que empezará a contarse desde el día 4 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1926.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Manuel Román Orden, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura de Sevilla, solicitando prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle por un mes, con medio sueldo, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, prórroga que empezará a contarse desde el día 15 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1926.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Rodrigo de Tapia-Ruano Sellés, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura de Guadalajara, solicitando licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle un mes, con sueldo entero, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya licencia empezará a contarse desde el día 3 del actual, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1926.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 12 de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, en vacante producida por ascenso de D. Jesús Miranda Cánovas, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Egberto Méndez Baamonde, excedent de igual empleo desde el 27 de Septiembre de 1921.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1926.

P. D.,
El Director general.
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por varias Maestras contra las propuestas provisionales de destino por los cuatro primeros turnos de los establecidos en el artículo 75 del Estatuto vigente, contenidas en las Ordenes de esa Dirección general de 12 de Mayo último (GACETA de 5 de Junio) y 7 de Junio (Boletín Oficial del 2 de Julio),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se estimen las reclamaciones siguientes:

La de doña Concepción Rodríguez Linares, categoría sexta, 1-9-919, número 3.154; en solicitud de que se le adjudique la Escuela unitaria número 2 de Dalías (Almería), por tenerla pedida condicionalmente como consorte de D. Serafín Torres Molina, el cual ha sido confirmado para aquella localidad.

En su consecuencia, al confirmarla en propiedad para la citada Escuela de Dalías, se anula su propuesta para Ilora (Granada), la que se adjudica definitivamente a doña Josefa López Morales, de Almegijar, de la misma provincia, categoría séptima, alta, 15-11-922.

La de doña Dolores Ramírez de

Cáceres, en súplica de que se anule su propuesta para la unitaria número 3 de Bonares (Huelva), por tenerla pedida condicionalmente y no haberle correspondido a su consorte, D. Juan José Fernández Cabrera; por lo que se adjudica definitivamente a doña Isabel Martín Domínguez, de Adelan-Rodeiro, categoría séptima, alta, 2-5-925.

La de doña María de los Angeles Gómez Enríquez, de Molina de Marquilon (Guadalajara), novena del segundo, 31-3-921, número 4.484, para la de Campocámara (Granada), por reunir la tercera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto sobre la propuesta doña Asunción Millán León; quedando anulada la confirmación de dicha reclamante para la Escuela de Carricos (Almería), porque ésta fué adjudicada con anterioridad por el sexto turno.

La de doña Antonia Ugena Orcajo, para la unitaria número 2 de Puertollano (Ciudad Real), y la de doña María Caballos y de Vega, para la de Marchena (Sevilla); por reunir ambas la primera condición de preferencia del artículo 90 sobre las propuestas doña Isabel E. Dios Jiménez y doña Juliana Lacunza Insausti.

La de doña Rosalía Gilabert Isan, de Sanahuja (Lérida), sexta, número 3.081, 6-2-911, para la Dirección de graduada de La Bisbal (Gerona), por reunir la segunda condición de preferencia del artículo 92 sobre la propuesta.

La de doña Benita Cabrerizo Pérez, de Vilviestre de los Navos, novena del segundo, alta, 1-8-924, para la de Piquera de San Esteban (Soria), por reunir la cuarta condición de preferencia del artículo 90 sobre la propuesta.

La de doña Josefa del Valle Rodríguez, de Garañón (León), contra la propuesta para la del Barrio de la Magdalena-Soto y Amió doña Elvira Navas Luengo, del segundo escalafón; la cual se anula por contar con más de 500 habitantes y corresponder a las de plenos, error ya rectificado por la Sección Administrativa en el nuevo anuncio publicado en la GACETA del 19 de Marzo último.

La de doña Albina Villamañán Pajares, de Cervatos (Santander), novena del segundo, número 3.707, 1-4-919, a la que se confirma para la de Arija-Alfoz de Santa Gadea (Burgos); omitida su adjudicación en la propuesta provisional y como consorte de D. Lorenzo Moroso.

La de doña Juliana Arnal Laguardia, de Sopeira (Huesca), anulándose su propuesta para la de Jasa, por exceder de 500 habitantes y pertenecer la interesada al segundo escalafón; debiendo la Sección Administrativa proceder a nuevo anuncio.

La de doña Consuelo Manzana Lleyda, de Biscarri (Lérida), reclamando contra la propuesta de Jerp por adjudicarse a Maestra del primer escalafón radicando en población de 390 habitantes; por lo que se anula tal propuesta y se nombra definitivamente a la reclamante, categoría novena del segundo, número 4.723, 29-12-921.

Las de doña Ana García Arroyo, de Albatana (Albacete), séptima, alta, 15-3-925; doña Aurora García Mallo, de Gargallones (Pontevedra), novena del segundo, número 4.038, 22-11-922; doña Rosa Bárbara de Gracia, de San Feliú de Veri (Huesca), novena del segundo, número 4.704, 1-12-921; doña Juana Novella Santandreu, de Navarrés (Valencia), séptima, número 3.732, 1-3-917; doña Guadalupe Duaso Claver, de Comillas de Esgueva (Valladolid), séptima, alta, 1-4-923, y doña Antonia Mifsud Grau, de Belgida (Valencia), séptima, número 5.135 bis, 15-6-916, a quienes, respectivamente, se adjudican las Escuelas de Titaguas (Valencia), Magaz de Abajo-Camponaraya (León), Almunia del Romeral-Santa Eulalia la Mayor (Huesca), Monserrat (Valencia), Aguarrón (Zaragoza) y Buñol-Barrio de las Ventas (Valencia), por reunir sobre las propuestas la condición tercera de preferencia del artículo 90.

Comprobado que la de doña María del Sagrario Terriza está confirmada con anterioridad en Cartagena, se anula su propuesta para la Escuela de párvulos número 1 de La Línea de la Concepción (Cádiz), y se adjudica definitivamente a doña Gertrudis Ríos Marín, de Pilas (Sevilla), categoría séptima, alta, 14-3-925.

Vistas las instancias de doña Pilar Aused y Villanúa, doña Fausta Gila Miguel y doña Teresa Gaurán y de Torner, en súplica de que se subsane en lo que les afecta errores que aparecen en sus propuestas provisionales, se hace constar que la Escuela adjudicada a la primera es la de párvulos número 1, de Logroño; que el verdadero nombre de la segunda es Fausta, en vez de Faustina, y que el pueblo donde ejerce la tercera es Cruilles, en lugar de Truilles.

2.º Vistas las observaciones de las Secciones administrativas y de varias

Maestras acerca de errores u omisiones:

Se adjudica a doña Rafaela Ramos Laliga, de Barqueros (Murcia), séptima, número 6.020, 1-9-921, la Escuela de Cordobilla-Tobarra (Albacete), por tenerla solicitada en el concurso de Noviembre, al que correspondía su omisión y fué omitida.

Se anula la confirmación de doña Felisa González Delgado para Gisela-reny (Barcelona), acordada por Real orden de 10 de Junio último, por hallarse provista en doña Joaquina Cabruja Cabané por el sexto turno y Real orden de 10 de Marzo anterior, de la que tomó posesión el 9 de Abril siguiente.

Se anula la propuesta de doña María Rodríguez Retegui para Bárcenas de Bureba (Burgos), por no tenerla solicitada en el concurso de Diciembre, y no habiendo otras aspirantes queda desierta.

Se deja sin efecto la propuesta de doña Concepción Pérez Rico para Galzuela-Esparragosa (Badajoz), y se adjudica definitivamente a doña Luisa Martínez Sánchez, de Bono (Huesca), novena del segundo, alta, 21-5-922, por reunir sobre aquélla la tercera condición de preferencia del artículo 90.

Omitida la privisión de Iznate (Málaga), se nombra a doña Brígida Silva Antón, de Cerecinos del Carrizal, séptima, número 6.654, 15-11-918, como consorte de D. Alberto Pérez.

Habiendo fallecido doña Petra de la Mano Benito, queda sin efecto su propuesta para Alaraz (Salamanca), y se adjudica definitivamente a doña Ana María García Aguilar, de Riveja (Pontevedra), séptima, alta, 14-4-925.

Se anula la propuesta de doña Josefa Martínez Bermúdez para la unitaria de párvulos de Cártama (Málaga), y se nombra con carácter definitivo a doña Araceli Esteban Quesada, de Serón (Almería), séptima, número 6.307, 29-8-921, por reunir sobre aquélla la tercera condición de preferencia del artículo 90.

Omitida la provisión de la Escuela de Robledo de Chavela (Madrid), y vista la reclamación de doña Manuela Salvatierra Quirós, que, propuesta para Peñafiel (Valladolid), solicita con preferencia la de Tudela de Duero, por reunir la tercera condición de preferencia del artículo 90 sobre doña María Presentación Laredo, a quien se adjudica esta última, se nombra con carácter definitivo a la señora Salvatierra para Robledo de Chavela, por ser vacante más antigua; a

doña Cecilia López Gallego, de Ranul (Orense), séptima, número 4.433, 1-5-916, para Peñafiel, y se confirma para la de Tudela de Duero a la señora Laredo Zuloaga.

Se deja sin efecto la propuesta de doña Joaquina Malaria Vespa, para Gibralferrón (Huelva) y se adjudica definitivamente a doña Isabel E. de Dios Jiménez, de Tabanera de Cerrato (Palencia), séptima, número 7.349, 1-6-918, por reunir sobre aquella la tercera condición de preferencia del artículo 90, y, por consecuencia, se desestima la reclamación de doña Manuela Buendía Hernández.

Se adjudican definitivamente a las Maestras siguientes las vacantes que se indican, y cuya provisión se omitió en la propuesta:

Novena del segundo.—3.343, doña Dolores García Aragonés, de Pinarejo (Cuenca); la de Peñascosa (Albacete), 1-7-918.

Idem del idem.—Alta, doña Aurora Pérez Leciana, de Villavés (Burgos); la de Quintana Caldó-Merinda de Valdeporres (Burgos), 21-3-925.

Idem del idem.—Doña Marina Gogarra Soto, de Olives (Pontevedra); la de Toledo-La Estrada (Pontevedra), 1-11-922.

Séptima.—Alta, doña Margarita Juan y Angulo, de Zorita del Maestrazgo (Castellón); la de Alayor (Baleares), 31-3-925.

Novena del segundo.—4.674, doña Santa Gao Travizas, de Prados (Oviedo); la de Bueres-Caso (Oviedo), 1-11-921.

Séptima.—Alta, doña Cecilia Pilar Pérez del Peso, de Alevia (Oviedo); la de Cíaño, Sección graduada, Langredo (Oviedo), 30-11-920.

Quinta.—1292, doña Agripina Juana Alvarez Muñoz, de Portugalete (Vizcaya); la de Miravalles (Vizcaya), 26-3-908.

Octava del segundo.—738, doña Ave-lina Pajares Brana, de Castelanés-Gove-lo; la de Randa-Redondela (Pontevedra), 10-6-921.

Séptima.—Alta, doña Purificación Centeno García, de El Madroño (Sevilla); la de Villanueva del Fresno, unitaria número 1 (Badajoz), 23-3-925.

Novena del segundo.—4.580, doña Francisca Espinosa Alcaraz, de Riopar (Albacete); la de Villares-Elche de la Sierra (Albacete), 10-9-921.

Idem del idem.—3.771, doña Josefina Martínez Fernández, de Zarzosa (Logroño); la de Perolasco-Munilla (Logroño), 1-1-919.

Séptima.—5.440, doña Petra María

Varela Sanz, de Portillo de Toledo; la de Guadamur, unitaria número 2 (Toledo), 1-6-917.

Novena del segundo.—3.345, doña Amelia de la Torre Rúa, de Deveso; la de Outeiro-Daspenas-Redondela (Pontevedra), 1-7-918; y

3.º Que se desestimen las reclamaciones siguientes:

Las de doña Elicia Pérez Cano y doña Saturnina Granizo Toledano, en solicitud de que se les adjudique cualquiera de las Escuelas de Barajas, Robledo de Chavela (Madrid) o Guadamur (Toledo), porque la primera fué provista por segundo turno y Orden de 2 de Junio último (B. O. de 2 de Julio) y las segundas por la presente resolución en aspirantes de mejor derecho.

La de doña María de las Mercedes Aguilar Pérez, en súplica de que se le adjudique la de Villanueva del Fresno (Badajoz), por hallarse en inferioridad de condiciones a la nombrada por esta disposición.

La de doña Pilar Rutea Edo, contra la adjudicación de la Sección de graduada de Paterna (Valencia), porque modificado el sistema de provisión por la Real orden de 26 de Junio de 1925, hay que ajustarse a lo prevenido en los apartados a) y b) del número 1.º de la misma.

La de doña Julia Lafont Lopidana, contra la propuesta de Villahoz (Burgos), por estar confirmada en vacante anterior.

La de doña Dolores Ruiz Castilla, por estar propuesta para la Sección de graduada de Motril, como vacante más antigua a la unitaria de la misma localidad que pretende.

Las de doña Micaela Planells Gasco y doña Concepción Cuenca Cardona, contra la adjudicación de Benisuera (Valencia), en vez de Sermisuera, como por error aparece en la propuesta, porque la designada para la misma reúne, con arreglo a lo prevenido en el artículo 78 del Estatuto, la condición cuarta de preferencia del artículo 73 sobre las reclamantes.

La de doña Irene Pérez Hernando, porque la vacante para que está propuesta de Mesalcoreig (Lérida), es más antigua que la de Scses.

La de doña Feliciano Maroto Casado, contra la adjudicación de la Sección de graduada números 4 y 3 de Linares (Jaén), por no reunir, como suponen, la primera condición de preferencia del artículo 90, toda vez que regenta la Escuela de Tobarueta que, aunque perteneciente al Ayuntamiento de Linares, es distri-

to escolar independiente, según determina el artículo 101 del Estatuto.

Las de doña María de la Soledad Santías y Progo de Oliver, doña María Natividad Luisa López y Vera y doña Hermelinda Sánchez Gómez, en solicitud de ser nombradas para la Escuela de Barajas (Madrid), porque esta vacante, cuya provisión se omitió en la propuesta provisional, fué adjudicada por segundo turno y Orden de 7 de Junio último (B. O. de 2 de Julio).

Las de doña Luisa Fernández Ramos, doña Adela Fernández Rodríguez, doña Mercedes Carretero Pérez y doña María del Carmen Pellisó Sánchez, porque el Estatuto no establece preferencias para la adjudicación de vacantes de igual fecha.

Y por llegar fuera del plazo concedido en la Real orden de 9 de Diciembre de 1925 (GACETA del 17), se declaran inadmisibles las reclamaciones de doña María de los Angeles Romo del Pino, doña María del Carmen Cornes García, doña Petra de Mata y Díez, doña María del Pilar Torrejón y Ochoa, doña Modesta Moreno Moreno, doña María Asunción Torres Arnau, doña María Virtudes Esteve Andrés, doña Esperanza de los Angeles Unión Carmona, doña Martina Campón Gutiérrez, doña María Abalos Lacambra, doña Flora Ramos Martínez, doña Emilia Bas González, doña Aurelia Barreiro Rodríguez, doña Engracia Estévez Soria, doña Carmen Grajales Plasencia, doña María Luisa Lata Pandelo, doña Carmen Palau Ros, doña Rosalía Orte Fernández, doña Cecilia Aceña Palomar, doña Clara Emilia Navarro González, doña Domitila Villaverde Rajoy y doña Dolores García Aragonés.

Con las anteriores modificaciones se declaran firmes y definitivas las propuestas contenidas en las Ordenes de esa Dirección de 12 de Mayo y 7 de Junio últimos (GACETA del 5 de Junio y B. O. del 2 del actual), debiendo las interesadas posesionarse de sus nuevos destinos en el plazo reglamentario.

En cuanto a las Maestras que resultan destinadas a Canarias, la Sección Administrativa de Primera enseñanza, al diligenciar sus títulos, cuidará de acreditarle la indemnización del 15 por 100 de residencia que estableció la Real orden de 30 de Junio último (GACETA del 2 de Julio), ya que tales destinos tienen carácter voluntario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo de reclamaciones que determina la Real orden de 9 de Diciembre de 1925 (GACETA del 25), y vistas las presentadas contra la orden de esa Dirección general de 30 de Marzo pasado (GACETA de 19 de Abril siguiente),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se estimen las reclamaciones siguientes:

La de D. Pedro Solano Díaz, categoría 5.ª, fecha de posesión en la Escuela actual 1-9-18, número del escalafón 1.909, contra la propuesta por segundo turno para la sección de graduada del Este, en Santander, hecha a favor de D. Venancio Barreiro Hoyos, adjudicación que se anula por ser Peñacastillo, localidad donde presta sus servicios el propuesto, distrito escolar independiente de Santander, según figura en el Arreglo escolar vigente, y, por lo tanto, no existe la analogía de censo que determina la regla segunda de la Real orden de 30 de Noviembre de 1923, y se confirma en la sección de graduada de Santander al reclamante, D. Pedro Solano Díaz, por lo que no ha lugar a la petición de D. Casimiro de la Iglesia Rodrigo, por confirmarse a concursante de mejor derecho; las de D. Arturo Utrilla Rey, D. Antonio Sosa Granada y D. Francisco Mira Clarí contra las propuestas para Quijorna (Madrid), Oliva de Jerez (Badajoz) y Llavorsí (Lérida) a favor de D. Francisco Gómez Cuesta, D. Domingo Mentui Jordana y D. Dionisio Rodríguez Espinar, vacantes en las que se confirman a los reclamantes por haber ocurrido con anterioridad a las de Algorfa (Alicante), Garrovillas (Cáceres) y Durro (Lérida), para las que respectivamente aparecen propuestos los reclamantes, y se confirman para Algorfa (Alicante) a D. Angel Peiró Ibáñez, novena del segundo, 1-2-19; número 3.497; para Durro (Lérida) a D. Ramón Fierro Aguilar, novena del segundo, 13-6-23, alta, y para Garrovillas (Cáceres) a D. Angel Cid Jorge, séptima, alta, 13-4-25; la de D. Manuel Luque Barrionuevo, sexta, 3-8-21, número 2.105, contra la propuesta para Albaurín el Grande (Málaga) a favor de don Antonio Arroyo Rojas, adjudicación que se anula por reunir el reclamante la primera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto, confir-

mándosele en la misma; la de D. Miguel Carod Navarro, quinta, 16-7-90, número 1.411, contra la propuesta a favor de D. Francisco Riera Sirvent para Mataró, sección de graduada, vacante en la que se confirma al reclamante por reunir sobre el Sr. Riera la segunda condición de preferencia del artículo 90.

Por reunir sobre los propuestos la tercera del mencionado artículo 90 se estiman las de los señores siguientes, confirmándoseles en las mismas: don Serafín Torres Molina, séptima, 1-9-19, número 3.965, contra la propuesta a favor de D. Luis Cañadas Martínez para Dalias, número 3; la de D. Juan Bautista Crespi Canavez, séptima, 1-1-19, número 7.520, contra la propuesta a favor de D. Juan Benimeli Navarro para Establiment (Balears); la de D. Domingo Collado Rodríguez, novena del segundo, 1-10-22, alta, contra la propuesta para Piedraescrita-Robledo del Mazo (Toledo) a favor de D. Cipriano Pains Amaral; la de D. Pedro Boadas Turbany, sexta, 6-4-16, número 3.288, contra la propuesta para Mollet del Vallés, sección de graduada (Barcelona), a favor de don Isidro Macáu Teixidor; la de D. Sixto García Moreno, séptima, 1-9-21, número 5.213, contra la propuesta para la sección de graduada de Loja (Granada) a favor de D. José Ranea Cintora, y la de D. Luis Saucedo García, séptima, 27-4-25, alta, contra la propuesta para Ventas con Peña Aguilera a favor de D. Julio Díaz Casarrubias, y por reunir la cuarta condición de preferencia la de D. Francisco Candel González, séptima, número 714 de la lista única de opositores, 26-5-25, contra la propuesta para Gea y Truyols (Murcia) a favor de D. Emilio Hernández López; la de D. Manuel Fernández Marín, novena del segundo, número 138 de la lista única de interinos con derecho a propiedad, 10-6-24, contra la propuesta para Pasada de Granadillo y Masmullar (Málaga), confirmándosele en la primera, y la de D. Carlos J. Ruiz Crespo, séptima, número 556 de la lista única de opositores, 1-5-25, contra la propuesta para San Mamés de Meruelo (Santander) a favor de D. Valentín García Pérez, sin que haya lugar por confirmarse a peticionario de mejores condiciones de preferencia, a la de D. Juan Cirer Ramis, peticionario también de la vacante de Establiment (Balears).

Solicitada con anterioridad por D. Tomás López Terrón la Escuela de Vicar (Almería), se le confirma en la misma, anulándose su propuesta para Los Marcos, en la misma provincia, en la que se confirma

a D. Eduardo Rojas y Rojas, novena del segundo, 10-6-24.

Padecido error en la propuesta para las vacantes de Useras (Castellón), San Baudilio de Llausanés (Barcelona) y Villena (Alicante), se anulan las propuestas a favor de D. Francisco Catalá Montañés, D. Manuel Bañuls Nadal y D. Nicolás Baldús Laforga y se confirma en Useras a D. Estanislao Almor Marín, séptima, alta, oposiciones restringidas, 12-6-24; para San Baudilio de Llausanés, a D. José S. Niñerola Bonet, séptima, alta, 13-6-25, y para Villena a D. Claudio Villar Pinto, quinta, 1-4-22, núm. 1.619, por lo que no ha lugar a las peticiones de D. Miguel Lorens Martínez, D. Joaquín Guillén Tarazona, D. Jaime Sastre Neguera, D. Juan José Corbalón Dolz, D. Germán Mora Sauterio, D. Francisco Vals Sorli, D. Vicente Fabregat Balaguer, D. Manuel Viña García, D. Segundo Latorre Sotos, D. Francisco Navarro Melis, D. Luis Jové Pujol y D. Victorino Bernal López.

Omitidas en la GACETA las propuestas para las vacantes de Almería, "Molinos de Viento", Los Remedios (Málaga), Mesego, Cuntis (Pontevedra), Ondárroa y Maruri (Vizcaya), Los Carabeos (Santander), Palazueos de Vedija y San Pedro Latarce (Valladolid), Cutar (Málaga), Unarre (Lérida) y Romeor (Lugo), se confirman en las mismas a los siguientes Maestros: D. Ramón Gómez Sarriá, quinta, 3-5-907, número 1.877, para "Molinos de Viento", en Almería; D. Antonio Deigado Ordóñez, novena del segundo, 4.050, excedente de Rator (Granada), para Los Remedios (Málaga), por primer turno; D. Santiago Díaz Jiménez, novena del segundo, 11-6-24, alta, para Mesego, Cuntis (Pontevedra); D. Máximo Armendáriz Armendáriz, séptima, 31-10-19, omitido, para Ondárroa (Vizcaya); D. Santiago Pascual Rodrigo, séptima, 1-6-25, alta, para Maruri (Vizcaya); D. Amancio Pablo de la Fuente Sánchez Barbudo, séptima, 1-12-23, alta, para Los Carabeos, Valdeprado (Santander); D. Santos Pérez del Campo, séptima, 16-11-19, número 7.025, para Palazueo de Vedija (Valladolid); D. Martín Nicolás López Pérez, séptima, 1-3-22, núm. 7.364, para San Pedro Latarce (Valladolid); D. Antonio Alarcón Fernández, séptima, alta, 1-6-25, para Cutar (Málaga); D. Pedro Miguel Pedrezuela, séptima, número 7.933, 1-12-22, para Unarre (Lérida) y para Romeor (Lugo), a don

Jesús Herrero García, novena del segundo, 1-12-24, núm. 4.954; sin que haya lugar a las peticiones de D. Manuel Serrano Martín, D. Guillermo Alarcón Castaños, D. Antonio Sánchez Sánchez, D. Enrique Serrano Ramos, D. Antonio González Marín, D. Antonio Barroso Calle, D. Antonio García Espejo, don José Rodríguez Ariza, D. Francisco Pérez Sánchez, D. Juan Argonich Marín, D. Telesforo Velázquez Román, D. Cándido Medina Lara, don Juan Campos Navarro, D. José Pérez Castillo, D. Rafael Carmona Jiménez, D. Luis Laguna Muñiz, don Antonio Puerto Pavón, D. Victoria-no Bernal López, D. Florencio Pintado Fernández, D. Antonio González Vicente, D. Gregorio Trapero González y D. Domitilo Pablos García.

Vistas las observaciones de las Secciones administrativas, se anulan las adjudicaciones a favor de D. Mariano Seco Carchena y D. Ginés Gabaldón para Guijo de Avila (Salamanca) y Socovos (Albacete), por haber permutado; las de D. Santiago Nicolás Santos, D. Francisco Bueno Alvarez y don José Ramos Hernández, por ser de niñas y no de niños, las vacantes de Ciaño, sección graduada (Oviedo), Peñascosa (Albacete) y Villarroya de la Sierra (Zaragoza), para que figuran propuestos. Asimismo se anula la propuesta a favor de D. Wenceslao Piquero García, para Barqueros (Murcia), por no ser peticionario de la misma.

En virtud de estas anulaciones, se confirman: para Guijo de Avila (Salamanca), D. Argimiro Díaz Serrano, séptima, alta, 1-5-25; para Socovos (Albacete), D. Joaquín Millán Ramírez, séptima, alta, 16-6-25; para Barqueros (Murcia), D. Pedro Martínez Martínez, séptima, 4.603, 1-10-22, sin que haya lugar a la reclamación de don Mariano Sánchez Prieto, peticionario también de la vacante de Guijo de Avila, por confirmarse a peticionario de mejores condiciones de preferencia. Siendo también concursante a la plaza de Tús (Albacete) D. Francisco Bueno Alvarez, novena del segundo, alta, 17-6-24, y reuniendo mejores condiciones de preferencia que el propuesto Sr. Mateo Moragón, se anula esta adjudicación y se confirma en Tús a D. Francisco Bueno Alvarez.

Se anula la propuesta para Madrigalejo (Cáceres) a favor de D. Julián González Timón, petición que hizo condicionalmente, como consorte de doña Leonisa Avilás Vegas, por haber sido confirmada con anterioridad dicha señora para Aldeanueva del Ca-

mino (Cáceres), y se confirma en Madrigalejo a D. Valeriano Muñoz García, séptima, alta, 4-6-25.

Figurando el distrito escolar de La Santa (Logroño) con censo de 178 habitantes, en lugar de 588, como aparece en el anuncio publicado en la GACETA, se anula la propuesta a favor de D. Sebastian Cebollada Valero, que figura en el primer escalafón. Rectificado el primitivo anuncio de la vacante de Vega de Santa María, Pizarra (Málaga) en la GACETA de 21 de Marzo pasado, se anula igualmente la adjudicación provisional de la misma a favor de D. Emilio Tejeiro Granados. Queda anulada igualmente la propuesta a favor de D. Jose María Calvet Vidal para San Julián de Sardañola (Barcelona), por no ser esta Escuela la vacante, sino la creada en su anejo Gurdiala.

En su consecuencia, se procederá por las Secciones administrativas de Logroño y Barcelona a insertar en la GACETA nuevos anuncios de las vacantes anuladas, para que puedan ser solicitadas por los Maestros de los escalafones a que por su censo corresponden.

Que se aclare que el Maestro propuesto para Vinjoy, Vegadeo (Oviedo), se llama Victorino, en lugar de Victoriano; que la fecha de posesión en la Escuela que actualmente desempeña D. Juan Martorell Martí es 1-9-19, y no 1-6-24, y la de D. Saturnino García Porras es 23-12-18, en lugar de 23-12-19.

Que se desestimen las reclamaciones siguientes: La de D. Andrés Díez González, D. Juan Alcalde, don Braulio Muñoz de la Peña Martín y D. Francisco Maceda del Pozo, contra la propuesta para Valladolid, sección de graduada del sexto distrito, a favor de D. Mariano Alonso Gómez, por serle de aplicación lo dispuesto en la orden de esa Dirección de 21 de Julio de 1925 (B. O. del día 14 de Agosto), por lo que reúne sobre los reclamantes mejores condiciones de preferencia; la de D. Manuel Soler Brotons, contra la propuesta para Campello (Alicante), a favor de D. Francisco Llorca Climent, de acuerdo con lo dispuesto en la instrucción 9.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1923; la de D. Salustiano Fernández Velasco, toda vez que en la propuesta provisional inserta en la GACETA del día 19 de Abril pasado se adjudica la vacante de Espino de la Orbada (Salamanca), que reclama, a peticionario de mejores condiciones de preferencia; la de D. Camino Ricarte Uriza, toda vez

que, desestimada por Real orden de 10 de Junio pasado (GACETA de 7 de Julio) una reclamación análoga, debe atenderse a lo dispuesto en la misma para formular su petición por tercer turno; las de D. Manuel Moratinos Canals y D. Francisco Barba Martín, por ser las vacantes de Los Carriones (Granada) y Rá-gama (Valladolid), de fecha anterior a las de Pasada de Granadillo (Málaga) y La Línea de la Concepción (Cádiz); la de D. Pedro Manrique Catalina, por no llevar el tiempo mínimo de excedencia en la fecha en que ocurrieron las vacantes solicitadas por el reclamante; la de D. Ignacio Salvador Aldea, contra la propuesta para Tortosa (Tarragona), a favor de D. Juan Martorell Martín, toda vez que en el Arreglo escolar vigente figura La Cava, Escuela que desempeña el señor Salvador, como distrito escolar independiente de Tortosa, por lo que no se le puede aplicar la primera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto; la de D. Pascual Fañamás Latorre, contra la propuesta para Miraflores del Palo (Málaga), a favor de D. Andrés Sepúlveda Domínguez por figurar esta Escuela como distrito escolar independiente del casco de Málaga; la de D. Eloy Blanco Varona, contra la propuesta para Cuena, Valdeoliva (Santander), a favor de D. Nicolás García García, por contar el distrito escolar de Cuena con censo inferior a 501 habitantes; la de D. Modesto Fernández Martínez, contra su propuesta para Poliñá (Barcelona), fundado en que la vacante que él solicitó fué Poliñán, y no Poliñá, puesto que teniendo en cuenta que publicándose en la GACETA DE MADRID los anuncios de las Escuelas vacantes que se han de proveer por los cuatro primeros turnos del artículo 76 del Estatuto, no cabe admitir ignorancia de la que se solicita; las de D. Elías Bruno Iruela Serrano, D. Ramón Camarero Alcalde, D. Epifanio Pérez Esteban y D. Andrés Díez Sánchez, contra las propuestas para Soria, Sección de graduada, Gijón, sección de graduada, y Laguna Rodrigo (Segovia), a favor, respectivamente, de D. Antonio Díez García, D. Jesús Rodríguez Fernández y D. Manuel Ventura Salvador Pérez, toda vez que modificado el sistema de provisión por Real orden de 26 de Junio de 1925, hay que atenderse a lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 1.º de la misma; la de D. José Moreno García Taheño, por estar confirmado

con anterioridad; la de D. Zacarías Soler Romero, por no estar anunciada la vacante de niños de Piquera de San Esteban (Soria) en el mes de Diciembre a que se contraen estas propuestas; la de D. Ignacio Fuentes Franco, por no autorizar el Estatuto la anulación de las peticiones de traslado; la de D. Manuel Rodríguez Pardo, en solicitud de ser nombrado para Seijón (Lugo), toda vez que como el propio interesado reconoce no presentó en el mes de Julio de 1925 en la Sección administrativa correspondiente la relación solicitando autorización para trasladarse; la de don Severiano Rosado Vidal, contra la adjudicación para Candelario (Salamanca), por reunir el propuesto sobre el reclamante la segunda condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto, y, por último, las de D. Antonio Pérez Llamas, D. Jesús Aragonés Gilzans, D. Francisco Jiménez García y D. José Fernández Cabrera, contra las propuestas para Vélez-Rubio (Almería), Anaya, Lastras del Pozo y Laguna Rodrigo (Segovia), Villar del Maestro y Huerta del Marquesado (Cuenca) y Bomares (Huelva), por reunir los propuestos sobre los reclamantes la tercera condición de preferencia del citado artículo 90 del Estatuto. No ha lugar a la petición del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento y Junta local de Primera enseñanza de la anteiglesia de Pedernales (Vizcaya) para que se anule la propuesta para la Escuela de Abarca, en el citado Municipio, toda vez que no existe disposición alguna que prive al Maestro que se le adjudica esta vacante de hacer uso del derecho de traslado que le concede el Estatuto vigente.

Confirmados con anterioridad para otras Escuelas D. Francisco Reche García, D. Antonio Poyo Vidella, D. Santiago Díaz Siles, don José Vergé Martín y D. José Solé Soto, propuestos para Tres-Morales (Almería), Rociana (Huelva), Alcámpel (Huesca), Torá (Lérida) y Roquetas (Tarragona), se anulan estas adjudicaciones y se confirman: para Tres-Morales (Almería), a D. Enrique Díaz Sánchez, novena del segundo, 15-6-24, alta; para Alcámpel (Huesca), a D. José María Calvié Vidal, séptima, alta, 12-6-25; para Rociana número 3 (Huelva), a D. Alfredo Matilla Rojas, séptima, 8.243, 24-6-22, y para Roquetas (Tarragona), a D. Fidel Novara Camarasa, séptima, 1-1-20, núm. 5.236, declarándose desierta.

por falta de solicitantes, la de Torá (Lérida).

Siendo peticionario en momento oportuno de la vacante de Villaverde Mogina (Burgos) D. Gaudencio Méndez Fernández, novena del segundo, 1-1-20, omitido en el escalafón, se le confirma en la misma.

Fallecido D. Francisco Serrano Gayón sin que tomara posesión de la Escuela de Ceuta (Cádiz), para la que fué confirmado por Real orden de 10 de Junio pasado (GACETA de 5 de Julio siguiente), se confirma en la misma a D. Alejandro Cobos Díaz, séptima, 8.499, 21-1-21.

Solicitada por D. Buenaventura Badía Miró por primer turno la Escuela vacante de Horta de Avñó (Barcelona), se le confirma en la misma, toda vez que por Real orden de 10 de Junio anterior (GACETA de 5 de Julio) se anula su propuesta provisional para Salardú (Lérida).

Con las anteriores modificaciones se declaran firmes y definitivas las propuestas a que se contrae la orden de esa Dirección de 30 de Marzo próximo pasado (GACETA de 19 de Abril siguiente), cuyos interesados deberán posesionarse de sus nuevos destinos en el plazo reglamentario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza. Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La organización de los Exploradores españoles es conveniente a la niñez y a la adolescencia, no sólo porque sus ejercicios y marchas al aire libre fortalecen sus cuerpos, sino porque la disciplina que regula su vida templará los espíritus en el cumplimiento de los deberes ciudadanos.

Y es conveniente procurar que sirva de obra circum-escolar aquella organización de los Exploradores; y para que los Maestros la conozcan y la vivan, para que la sientan y la puedan enseñar, debe enviarse al campamento de los Exploradores, en la Peñota, un grupo de Maestros nacionales; y siendo los ejercicios y marchas de los Exploradores parte importante de la educación física, deben preferirse para ese grupo los Maestros que ya estuvieron en prác-

ticas de Gimnasia en la Escuela central de Toledo.

Atendiendo a dichas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por la Dirección general de Primera enseñanza se designen 12 Maestros nacionales de Primera enseñanza para que se incorporen a los Exploradores españoles en su campamento de la Peñota y tomen parte, durante quince días, en sus prácticas y ejercicios.

2.º Que en el plazo de diez días, desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, los Maestros nacionales que hubieran practicado en la referida Escuela y deseen ser designados, lo manifiesten mediante oficio al Director general de Primera enseñanza, quien hará la designación teniendo en cuenta la edad y méritos de los interesados y su aprovechamiento en las prácticas de la Escuela de Toledo; y

3.º Que los gastos que origine esta comisión para los Maestros, serán satisfechos con cargo al capítulo 6.º artículo único, concepto 7.º del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las varias peticiones recibidas en este Ministerio, en las que los Maestros y Maestras nacionales nombrados por los turnos señalados en el artículo 75 del Estatuto vigente, exponen las dificultades y trastornos que les supone posesionarse de sus destinos por obligarles a ello el plazo determinado, dentro de la presente época de vacaciones, y estimando que en nada se altera ni perjudica la enseñanza ni el derecho de los propios interesados con atender a sus demandas, aun más bien puede lograrse una perfecta armonía entre unos y otros.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar:

1.º Que los Maestros y Maestras nacionales de Primera enseñanza, nombrados con carácter definitivo por cualquiera de los cuatro primeros turnos del artículo 75 del Estatuto vigente, y cuyo plazo de posesión caducare antes de 1.º de Septiembre próximo, se entienda prorrogado hasta dicha fecha, en la que necesariamente se encontrarán al frente de sus destinos; y

2.º Que los Maestros y Maestras nombrados definitivamente por el quinto turno del referido artículo 75 del Estatuto, puedan tomar posesión de sus destinos ante la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia de su residencia, la que lo comunicará a la que corresponda, pero viniendo obligadas las interesadas igualmente a estar al frente de su cargo en la fecha indicada de 1.º de Septiembre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señores Director general de Primera enseñanza y Jefes de las Secciones administrativas.

Ilmo. Sr.: En los días 13 al 15 de Septiembre próximo tendrá lugar en Washington la VII Conferencia Internacional de Química, organizada por la Unión Internacional de Química pura y aplicada; y

Considerando útil y conveniente a los intereses de la enseñanza el envío de representantes oficiales de reconocido mérito a tan importante reunión científica,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Delegados oficiales de este Ministerio en la VII Conferencia Internacional de Química de Washington, a los Sres. D. Luis Bermejo Vida, D. Abdulio Fernández y Rodríguez y D. Enrique Moles, siendo asimismo la voluntad de S. M. que la duración de esta comisión oficial no exceda de tres meses.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Roberto García Trabado, en nombre de la Sociedad Banco Mercantil, de Santander, contra la negativa del Registrador de la

Propiedad de San Martín de Valdeiglesias a anotar preventivamente un mandamiento de embargo en ejecución de sentencia, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que D. Antonio Pajares solicitó y obtuvo del Banco Mercantil de Santander el descuento de letras de cambio, exigiendo dicha entidad al mismo señor que afianzaran otras personas las cantidades que pudiera deber al Banco, a cuyo efecto D. Enrique de las Heras garantizó de un modo absoluto y con renuncia del beneficio de exención las cantidades que el señor Pajares adeudara a dicho Banco hasta la suma de 25.000 pesetas, y habiéndose reclamado a este último señor por el citado Banco las cantidades que le adeudaba, y requerido además notarialmente con este objeto, manifestó que reconocía su deuda, pero que no podía hacerla efectiva por encontrarse en estado de insolvencia, por lo que en su vista fué requerido el Sr. D. Enrique de las Heras para que abonase la suma de 25.000 pesetas, quien reconoció también la deuda suya, pero que tampoco podía pagarla por carecer de bienes, no obstante, según se dice en los autos judiciales que obran en el expediente, que este Sr. Las Heras tenía bienes para responder de la suma de 25.000 pesetas al suscribir el documento que afianzaba la obligación del Sr. Pajares en Reinosa el 30 de Septiembre de 1921, que consistían en una finca y fábrica de harinas titulada "Las Margaritas", en San Martín de Valdeiglesias, que adquirió por compra en el año 1915 a D. José D'az Ferrnmesell, y que así se inscribió en el Registro de la Propiedad correspondiente, y habiendo fallecido la esposa de dicho Sr. Las Heras, por escritura pública de 4.º de Abril de 1922, otorgada ante el Notario de San Martín de Valdeiglesias don Juan A. Sánchez de Rojas, el mismo Sr. Las Heras renunció a la cuota legal usufructuaria que le correspondía y se inscribió la citada finca por mitad y proindiviso a favor de don Enrique de las Heras y de su hija menor doña Margarita de las Heras y Rodríguez, a pesar de que con anterioridad en otras operaciones testamentarias se hizo constar que todos los bienes eran de la exclusiva propiedad del cónyuge viudo referido, y que, por tanto, no existiendo bienes relictos de la finada doña Margarita, nada tenía que adquirir la hija menor que se ha indicado; y que más adelante, en 3 de Agosto de 1922, por escritura pública ante el Notario expresado D. Juan A. Sánchez Rojas, don Enrique de las Heras vendió a su hermana política la mitad proindiviso que aun se hallaba inscrita a su nombre de la finca referida "Las Margaritas" en el precio de 12.500 pesetas, que el vendedor confesó haber recibido; y que, por último, en virtud de nueva escritura pública de 14 de Octubre de 1922, ante el mismo Notario, D. Enrique de las Heras Fernández, como representante de su hija menor y doña Consuelo Rodríguez por sí, hipotecaron a doña Manuela Echenique la finca de referencia en la cantidad de 25.000 pesetas;

Resultando que ante tal situación el Banco Mercantil demandó en juicio

declarativo ordinario de mayor cuantía al deudor fiador D. Enrique de las Heras, a su hija menor doña Margarita y a su hermana política doña Consuelo Rodríguez, suplicándose en la demanda formulada se declarase en definitiva "que D. Enrique de las Heras viene obligado a pagar al Banco Mercantil la suma de 25.000 pesetas con más los intereses y la comisión devengados y no satisfechos y los gastos que se ocasionen hasta la completa extinción de la deuda, y que los actos y contratos celebrados por dicho D. Enrique de las Heras, su hija menor doña Margarita de las Heras Rodríguez y su hermana política doña Consuelo Rodríguez, han de ser rescindidos por haberse hecho en fraude de acreedores, como si no tuviesen ningún valor ni eficacia en cuanto perjudiquen a la efectiva realización de los derechos del demandante", y seguidos los trámites legales se dictó sentencia por el Juzgado de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Fallo que debo declarar y declaro que D. Enrique de las Heras Fernández viene obligado a pagar al Banco Mercantil, Sociedad domiciliada en Santander, la suma de 25.000 pesetas, con más los intereses y la comisión devengados y no satisfechos, y los gastos que se ocasionen hasta la completa extinción de la deuda, y asimismo que debo declarar y declaro que los actos y contratos celebrados por D. Enrique de las Heras, su hija menor doña Margarita de las Heras y su hermana política doña Consuelo Rodríguez, han de ser rescindidos por haberse hecho en fraude de acreedores, en cuanto perjudiquen a la efectiva realización de los derechos del Banco Mercantil"; terminando la sentencia con la condena de costas a los tres demandados, y consentida que fué para cubrir la expresada cantidad de 25.000 pesetas, más la necesaria para costas, se declaró embargada como de la propiedad de D. Enrique de las Heras, y para garantizar las responsabilidades citadas, una casa, de la que es parte integrante una fábrica de harinas denominada "Las Margaritas", sita en San Martín de Valdeiglesias;

Resultando que la parte demandante presentó escrito al Juzgado, que contiene el siguiente otrosí: "Que entre tanto se lleva a cabo la anterior diligencia, y al efecto de que pueda tener eficacia el fallo de la sentencia dictada en el presente pleito, procedo y suplico al Juzgado se libre mandamiento al señor Registrador de la Propiedad de esa villa para que, con vista de la aludida sentencia recaída, cancele cuantas inscripciones han sido anuladas en relación con la casa y fábrica de harinas embargadas, efectuándose luego por el propio señor Registrador la anotación de los repetidos bienes a nombre de la Sociedad Banco Mercantil", a cuyo escrito se acordó la siguiente providencia de fecha 26 de Junio de 1925: "Por presentado el anterior escrito y únese a los autos, a lo principal, una vez que la parte demandante designe el Perito que ha de realizar la tasación, se acordará; y al otrosí, como se pide, y expídase mandamiento duplicado al

Sr. Registrador del partido, con inserción en el mismo de la sentencia de estos autos literal, del otrosí del escrito a que se provee, y de esta providencia, haciéndose constar que la fábrica de harinas de que se trata ha sido embargada en ejecución de sentencia”:

Resultando que expedido el mandamiento acordado en la forma expresada y consignándose como final del mismo “y para que tenga lugar la anotación preventiva de embargo y cancelación pedidas y acordadas, se expide el presente por duplicado, del que se devolverá un ejemplar con las oportunas notas”, se presentó en el Registro de la Propiedad de San Martín de Valdeiglesias, calificándolo el Registrador mediante la siguiente nota: “No admitidas las cancelaciones y anotación preventiva de embargo que se interesan en el precedente mandamiento: 1.º En cuanto a las cancelaciones, porque dados los términos del fallo, al declarar sin especificación ni relación expresa alguna con otros antecedentes, rescindidos como fraudulentos los actos realizados por los demandados y con el sentido condicional de “en cuanto perjudiquen a la efectiva realización de los derechos del Banco Mercantil”, resulta una carencia de sustantividad por una parte, y de claridad y determinación de los asientos que deben desaparecer, y como consecuencia, de ello, la de la eficacia legalmente necesaria, conforme al artículo 24 de la ley Hipotecaria, para causar en el Registro operaciones de tanta trascendencia que llevan consigo negación de derechos inscritos. Y porque en el caso que se califica aparece luego la inexactitud de la referencia e incongruencia con la parte dispositiva de que lo solicitado por el actor mediante el otrosí (transcrito en el mandamiento) del escrito presentado ya en ejecución de sentencia y a lo que se accede en la providencia de 25 de Julio con la expresión de “como se pide”, es que “se cancelen cuantas inscripciones han sido anuladas en relación con la casa y fábrica de harinas embargadas”, extremo que no se ajusta a las prescripciones del artículo 919 de la ley de Enjuiciamiento civil, en la recta aplicación e inteligencia del mismo; 2.º En cuanto a la anotación preventiva de embargo, porque no teniendo lugar las cancelaciones que se interesan, aparece la finca inscrita a favor de personas distintas de D. Enrique de las Heras, como de cuya propiedad y para cubrir cuyas responsabilidades ha sido embargada; observándose además en orden a este objeto del precedente mandamiento, que lo que ha solicitado el actor y decreta la citada providencia con la misma aludida fórmula de “como se pide”, es que se anoten “los bienes” a nombre del Banco Mercantil; sin que sea suficiente a subsanar esta falta la indicación, que no es resolución adecuada, contenida en el párrafo final del documento presentado, de que se expide para que tenga lugar la anotación preventiva de embargo pedida y decretada; pues ello pugna con nuestro sistema de jurisdicción rogada en materia civil y lo que autoriza el artículo 1.453, en relación con el 921

de la ley de Enjuiciamiento. Y, por último, obsérvese en esto y como defecto subsanable, el no expresar la cantidad concreta que se trata de asegurar por el concepto de costas; 3.º En cuanto a la capacidad legal del actor, relacionada con una y otra finalidad del precedente mandamiento, tiene la falta subsanable de omitir la clase de Sociedad que sea el Banco Mercantil y la de su obligada inscripción en el Registro Mercantil correspondiente.”:

Resultando que D. Roberto García Trabado, en nombre del Banco Mercantil, S. A., domiciliado en Santaner, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, por los siguientes razonamientos: que el fallo al declarar rescindidos los actos y contratos celebrados por los demandados no pudo decir más, na habiendo falta de sustantividad (sin que entienda lo que quiere decir el Registrador con esto) ni de claridad y determinación, sino que, por el contrario, es absolutamente claro y preciso; que los actos rescindidos, según se consigna con toda precisión en los Considerandos de la sentencia, con la testamentaria segunda formada con ocasión del fallecimiento de la esposa de D. Enrique de las Heras, y en la que se adjudicó a la hija la mitad de la finca y fábrica de harinas “Las Margaritas”, y que dió lugar a la correspondiente inscripción en el Registro, y la venta de la otra mitad a D.ª Consuelo Rodríguez, que originó otra inscripción: que el Banco Mercantil no podía impugnar los actos y contratos que se analizan en el pleito, sino como acreedor de D. Enrique de las Heras, y en cuanto resultasen realizados y otorgados en fraude de su derecho; pues podían existir esas y otras parecidas simulaciones, y no teniendo bienes bastantes al deudor para hacer con ellos pago al Banco Mercantil, no le era posible pretender la rescisión de actos y contratos enteramente al margen de sus derechos; que si esto es evidente, lo es también que los artículos 78 y 80 de la ley Hipotecaria autorizan la cancelación parcial de las inscripciones, y así lo tiene declarado el Tribunal Supremo, entre otras sentencias en la de 10 de Diciembre de 1904, que establece que nada se opone a que la rescisión de los contratos fraudulentos sólo tenga efecto en la parte necesaria para satisfacer los derechos de un tercero, que es exactamente el caso del recurso; que el Registrador debió cancelar las inscripciones referentes a esos contratos para que en el Registro no falte la correspondencia exacta con la realidad jurídica de fuera; que la invocación que se hace por el Registrador del artículo 24 de la ley Hipotecaria, carece por completo de eficacia en este recurso, pues el Banco Mercantil no ha seguido un procedimiento ejecutivo, sino un juicio ordinario de mayor cuantía, sin demandar exclusivamente al deudor; sino a él y a los adquirentes de derechos que enajenó el deudor para colocarse en situación de insolvencia; que desde el momento mismo de la demanda entabló contra todos ellos la acción correspondiente para obtener la rescisión de actos y contratos que estimó fraudulentos y declaró fraudulentos la sentencia; que el otrosí que se men-

ciona por el Registrador del escrito presentado ya en ejecución de sentencia, a que accedió el Juzgado con la expresión “como se pide” en providencia de 26 de Junio, ni es congruente, ni contradice la parte dispositiva de la sentencia, pues al solicitar que se cancelen las inscripciones que han sido anuladas se refiere necesariamente a las que expresamente determina la sentencia; que la denegación del Registrador está en pugna con lo dispuesto en el art. 82 de la ley Hipotecaria; que en cuanto a la negativa de anotar el embargo por estar la finca inscrita a nombre de persona distinta de D. Enrique de las Heras, está demostrado que deben cancelarse previamente las inscripciones que determina la sentencia; que, según consta claramente en el mandamiento judicial, congruente con la petición de la parte, lo que se ha de anotar es el embargo pedido y decretado, expresión que aclara y precisa el alcance de la providencia “como se pide”, y que en nada infringe ni roza lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 1.453 y 921, que se invocan por el Registrador; que en cuanto a los defectos subsanables, no hay inconveniente en que conste la cantidad para costas, que fija en 10.000 pesetas, aunque no es requisito preciso, según la Sentencia de 24 de Octubre de 1904; y que respecto de la personalidad del actor queda demostrado en autos, mediante los documentos correspondientes, bastando librar el oportuno testimonio para que quede subsanada la falta:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que en su actuación en este recurso no ha tocado en lo más mínimo el fundamento de la resolución judicial; que ha cuidado únicamente del valor procesal de ella y de velar por el cumplimiento de la ley Hipotecaria; que la acción ejercitada en el pleito, aun dados los términos condicionales de la demanda y del fallo en cuanto a la declaración de rescisiones se refiere, es genéricamente contradictoria de la posesión de la finca, inscrita en favor de los demandados, siendo de aplicar al caso el artículo 24 de dicha ley en relación con el 41; que no se ha pedido ni acordado en el pleito declaración de nulidad o cancelación de inscripción alguna, con olvido de lo legislado; que a nadie interesa más que al actor tener en cuenta que esas declaraciones no son una cuestión meramente adjetiva o de cumplimiento de sentencia en su caso, sino asunto tan principal como la declaración de fraudulentos de los actos y contratos a que se alude en el recurso, y de que deben ser objeto de particular solicitud al pretenderse que tengan trascendencia hipotecaria; que no tienen los mismos requisitos, ventajas y protección el dominio y derechos reales inscritos, que la propiedad inmueble que no se ampara en la legislación hipotecaria, ni en sus principios de legalidad, especialidad y sustantividad y publicidad, no debiendo extrañar al recurrente la resistencia del citado artículo 24, que quiere que la validez del título y la nulidad o cancelación del asiento marchen unidas, haciendo desaparecer ante todo

por medio de su cancelación o declaración de nulidad las inscripciones; que mientras no suceda así, el derecho continúa viviendo en el Registro bajo la garantía del Poder público, lo mismo entre partes que contra terceros; que el Registrador no está facultado para hacer deducciones más o menos lógicas y acertadas que determinasen su proceder, sino que ha de atemperarse a una resultancia clara y precisa que en documentos como el calificado tiene que aparecer en la resolución judicial, con precisión que no permita dudas; que sin insistir en los términos condicionales del fallo, en cuanto a la declaración de rescisión que contiene, la cancelación es asiento extintivo, absoluto, total o parcial, como ya declaró la Resolución del Ministerio de Ultramar de 17 de Abril de 1895, y lo condicional sólo es admisible entre partes entendidas, no cuando tenga por causa la controversia u oposición de los titulares del derecho inscrito; que esto es lo único que permitan como interpretación el artículo 78 y el caso 2.º del art. 82 de la ley Hipotecaria; que la confusión que llega a ser inexactitud de fondo llega a su extremo al leer el otro sí del escrito y providencia de 26 de Junio del año último, ya que en todo el pleito y sentencia no se declara nula ninguna inscripción; que si la ejecución de toda sentencia ha de ajustarse a la parte dispositiva de la misma y la del caso actual no contiene declaración expresa de nulidad ni cancelación de inscripciones, aparece evidente la procedencia de la nota, criterio que autorizan las Sentencias de 26 de Febrero de 1890 y 10 de Octubre de 1908, y las Resoluciones de este Centro de 14 de Diciembre de 1899 y 16 de Marzo de 1916; que el principio esencial del tracto sucesivo, consignado en el artículo 20 de la ley Hipotecaria, es a lo que respondió principalmente la calificación en cuanto a la anotación preventiva de embargo; que lo solicitado y acordado en la providencia que ya se ha indicado no consiste en que se anote el embargo, sino los bienes a nombre del Banco Mercantil, verificar lo cual en el asunto de autos estaría en contradicción con lo que permite el artículo 921 en su relación con el 1.453 de la ley de Enjuiciamiento civil; que este es el contenido de la resolución judicial, sin que se considere bastante para proceder de manera contraria, el hecho de expresar el Juez al dirigir el mandamiento que lo hiciera "para que tuviera lugar la anotación preventiva de embargo pedida y decretada"; pues en funciones tan elevadas y delicadísimas no se está autorizado para entender cosas distintas de lo que con indiscutible autoridad se lee en un escrito, y menos para decretar un Juzgado lo que realmente no se pide en materia civil, sino en los casos tasados en la ley, entre los que no está el de esta cuestión; que la cantidad que se trate de asegurar para costas ha de ser cierta, porque así lo reclama el artículo 72 del Reglamento hipotecario vigente y la regla 4.ª del 141; y que respecto del último defecto, es circunstancia precisa que la capacidad y personalidad de los litigantes debe aparecer en los títulos que se presenten en el Registro,

pues aunque conste en autos no se determina en el mandamiento la clase de Sociedad que sea el Banco Mercantil, ni el dato de su inscripción en el Registro Mercantil, obligatoria por el artículo 17 del Código de Comercio:

Resultando que el Juez de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias informó en el presente recurso: que el Registrador analiza en su nota la esencia del fallo de la sentencia en relación con la acción entablada en los autos, y se señalan defectos procesales, que aun existiendo, están al margen de los preceptos hipotecarios, careciendo, por tanto, dicho funcionario de competencia para comentar el fundamento de resoluciones judiciales que llevan la garantía de ser firmes y consentidas por las partes que se pudieran considerar perjudicadas; que no puede alegarse por el Registrador contra esto el fundamento de orden público del deber de velar por el cumplimiento de la ley Hipotecaria, pues ese celo profesional tiene la limitación que le imponen, en cuanto son de aplicación al caso presente, las Resoluciones de este Centro de 22 de Marzo de 1906 y 22 de Junio de 1922, y a mayor abundamiento las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de Septiembre de 1912 y 4 de Noviembre de 1915; que, por otra parte, el artículo 48 de dicha ley circunscribe las atribuciones de los Registradores a calificar las formas extrínsecas de los documentos, sin que esa ley les permita invadir la jurisdicción de otros funcionarios, como claramente determinan las Resoluciones de 18 de Junio de 1898 y 17 de Julio de 1911; que en cuanto a lo que afirma el Registrador de no haberse pedido declaración de nulidad o cancelación alguna, con olvido de lo legislado, sólo ha de oponer en este caso se trata de una sentencia firme, consentida y que merece los respetos de una resolución del Tribunal Supremo, sin que el Registrador pueda convertirse en un Tribunal de apelación y consiguiente casación, siendo de aplicar las Resoluciones de 25 de Agosto de 1911 y 3 de Julio de 1922; que en la sentencia dictada se anularon por haberse hecho en fraude de acreedores las escrituras públicas de 1.º de Abril de 1922 y 3 de Agosto de 1922 y que tuvieron efectividad en el Registro en las inscripciones 4.ª y 5.ª que se cancelaban de la fábrica de harinas titulada "Las Margaritas"; que la providencia dictada en el "como se pide" de la providencia aludida se refería al embargo y no a los bienes; y que la Sociedad Banco Mercantil, domiciliada en Santander, según los autos, aparece inscrita en el Registro Mercantil de la provincia:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó en todas sus partes la nota del Registrador de la Propiedad de San Martín de Valdeiglesias, extendida al pie del mandamiento expedido por el Juez de primera instancia del mismo partido para la ejecución de la sentencia dictada en el juicio de mayor cuantía promovido por el Banco Mercantil de Santander contra D. Enrique de las Heras y otros, con imposición de costas al recurrente, en virtud de razones análogas a las expuestas por el Registrador en su in-

forme, agregando: que son cosas distintas la rescisión de un acto o contrato y la nulidad o cancelación de su correspondiente asiento en el Registro, pues tal rescisión no presupone esa nulidad o cancelación como consecuencia forzosa, sino que, por el contrario, son cuestiones con sustantividad propia, que han de ser objeto de especial petición dentro del pleito y puntualizarse debidamente si se quiere darles efectos en el Registro; que por lo que afecta al mandamiento judicial en cuestión, prescindiendo siempre de los fundamentos del fallo de la sentencia, se observa en él una declaración y acuerdos de rescisión de actos y contratos, pero nada de nulidad o cancelación de asientos; que para que desaparezcan las inscripciones existentes no basta el fallo dictado, sin que suplan sus omisiones los actos y diligencias realizadas en período de ejecución, ya que, como se ha dicho, no puede cancelarse un asiento sin previa declaración de su nulidad, y esta declaración no va aneja a la de rescisión, y menos hecha ésta condicionalmente, sin que esto signifique negar la posibilidad de la cancelación parcial, que, sin embargo, ha de reunir ciertos requisitos al pedirla en orden a su extensión, que en este caso también se han omitido:

Resultando que D. Roberto García Trabado, en nombre del Banco Mercantil, S. A., domiciliado en Santander, se alzó de la anterior presidencial ante este Centro por los siguientes razonamientos: que de prevalecer la doctrina del Presidente de la Audiencia, conduciría a la ineficacia práctica de las declaraciones solemnes de rescisión o nulidad de contratos, hechas como final de controversias litigiosas por los Tribunales de Justicia; que la inscripción no es otra cosa que la expresión autorizada y pública de una realidad jurídica, y el Registro, para ser eficaz, ha de reflejar siempre esa realidad jurídica, que él no crea, sino que la anota simplemente: que no es posible que continúen vivas en el Registro de la Propiedad las inscripciones a que dieron lugar aquellas escrituras que se otorgaron por un deudor que quiso colocarse en situación de insolvencia, y cuya rescisión se acordó por sentencia firme, siendo rescisión y nulidad, para estos efectos hipotecarios, lo mismo; que de prevalecer la doctrina del auto apelado resultaría que un contrato inscrito, declarado nulo por sentencia firme dictada en pleito en que comparecieron y actuaron todos los contratantes, y que un contrato rescindido en las mismas condiciones y circunstancias, no tienen ya existencia legal; pero continúan vivas en el Registro, autorizando con la garantía de las inscripciones que dan por existente aquello mismo que se anuló o rescindió posibles engaños a terceros, a esos mismos terceros a quienes quiere proteger y amparar mediante el Registro la ley Hipotecaria; que aun cuando el artículo 24 de esta ley, en su letra, pueda dar lugar a alguna perplejidad, sobre todo en su comienzo, hasta leer el primer párrafo y aplicar a su sentido el espíritu de que la ley está impregnada para comprender que la extrema garantía en él consignada se re-

here a los terceros y nada más que a los terceros; y que si un contrato dió lugar a una inscripción, desde el instante en que el contrato se anule o se rescinda y ello conste auténticamente en el Registro, la inscripción no puede subsistir, pues la sentencia firme que declara la nulidad o rescisión de un contrato inscrito en el Registro, al ejecutarse, impone la anulación de la inscripción correspondiente:

Vistos los artículos 24, 37 y 41 de la ley Hipotecaria; el 1.290 y 1.911 del Código civil y las Resoluciones de este Centro de 27 de Octubre de 1915 y 16 de Marzo de 1916:

Considerando que una vez admitida por el artículo 15 de la ley de 21 de Abril de 1909 (41 de la vigente ley Hipotecaria) que las declaraciones del Registro de la Propiedad corresponden *prima facie* a la realidad jurídica, y que el titular de un derecho, según el asiento hipotecario, lo es para todos los efectos legales, se imponía como lógico complemento que el artículo 16 de la misma ley (24 de la vigente) recogió el precepto de que para contradecir judicialmente la situación inscrita debía atacarse en forma directa la inscripción y entablar previamente o a la vez demanda de nulidad o cancelación del asiento:

Considerando que merced a este procedimiento, ampliado por la doctrina del Centro directivo en el sentido de que cuando la nulidad o cancelación de la inscripción fuere una consecuencia necesaria del juicio y no hubiera terceros interesados, pudiera pedirse la rectificación del Registro en trámites de ejecución de sentencia, se consigna mantener constante el paralelismo entre las relaciones jurídicas relativas a inmuebles y la declaración registrada de su existencia, sin privar a los asientos de la fuerza legitimadora que frente a terceros ostentan, ni desvirtuar el alcance de sus pronunciamientos en las variadas contingencias de la contratación y del crédito inmobiliario;

Considerando que la separación profunda que existe entre los procedimientos judiciales seguidos a instancia de las partes interesadas, con discusión minuciosa de pedimentos y excepciones, prueba compleja y ponderación escrupulosa de todos los elementos, y los sencillos trámites hipotecarios incoados sobre las concisas declaraciones del título presentado y los datos del Registro, impide que se conceda a los Registradores la facultad de decidir por sí cuestiones propias de un juicio declarativo; y de un modo reflejo impone a las Autoridades judiciales el deber de concretar los asientos que han de ser anulados, modificados o cancelados:

Considerando que, sin necesidad de entrar en la tradicional discusión sobre la naturaleza de la acción Pauliana y los efectos que la impugnación de actos realizados en fraude de acreedores pueda producir contra terceras personas que inmediata o mediatamente hayan adquirido los bienes perseguidos, basta el simple recuerdo de tales cuestiones para resolver que el pronunciamiento de la sentencia origen de este recurso relativo a que los actos y contratos celebrados por

D. Enrique de las Heras, su hija menor, doña Margarita, y su hermana política, doña Consuelo Rodríguez, "han de ser rescindidos por haberse hecho en fraude de acreedores, en cuanto perjudiquen a la efectiva realización de los derechos del Banco Mercantil", plantea graves y complejos problemas cuya solución no es de la competencia del Registrador:

Considerando que con esta afirmación no se burla la acción ejecutiva ni se desconocen los fueros de la justicia, sino que, antes al contrario, se pone en evidencia la exclusiva competencia del Tribunal de primera instancia para hacer ejecutar lo juzgado y para fijar por sí cuales son las inscripciones que deben cancelarse a los efectos de que los bienes o derechos enajenados vuelvan al patrimonio del deudor, o se estime que no han salido de su poder, con objeto de que el acreedor haga efectivas sobre ellos las responsabilidades consiguientes, conforme lo autoriza el artículo 1.911 del Código civil.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado, por no estar determinados hipotecariamente los asientos que han de ser cancelados.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1926.—El Director general de los Registros y del Notariado, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, desde las doce a tres y de cuatro a seis el día 2, y de once a tres y de cuatro a seis los restantes por el orden que a continuación se expresan:

Día 2 de Agosto de 1926.

Montepío militar: Letras N a R.—Montepío civil: Letras G a M.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de Tropa y Cabos.

Día 3.

Montepío militar: Letras S a Z.—Montepío civil: Letras N a Z.—Soldados.

Día 4.

Montepío Militar: Letras A a F.—Jubilados primer grupo hasta 4.000 pesetas.

Día 5.

Montepío militar: Letras G a K.—Montepío civil: Letras A y B.—Jubilados segundo grupo de 4.001 pesetas en adelante.—Coronels, Coronels, Tenientes coronels y Comandantes.

Día 6.

Montepío Militar: Letras L y M.—Montepío civil: Letras C a F.—Coronels.—Secuestros.—Remuneración Plana mayor de Jefes.—Capitanes y Tenientes.

Días 7 y 9.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 10.

Retenciones.

Observaciones.

1.º No se abonará haber ni percepción alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nombrillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado, expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderadas de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 27 de Julio de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 26.